

Santiago, tres de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparecen Guillermo Arthur de la Maza, abogado, cédula de identidad N°14.118.282-K y Pablo Lecaros Arthur, abogado, cédula de identidad N°13.552.197-3, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N°5630, oficina 1601, comuna de Las Condes, en representación convencional, de los demandantes don **GUSTAVO ADOLFO ZEPPELIN HERMOSILLA**, ingeniero mecánico, cédula de identidad N°7.330.931-K, domiciliado en Camino Las Hualtatas N°4901, casa 28, comuna de Lo Barnechea y de don **JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES**, ingeniero ambiental, cédula de identidad N°7.514.961-1, domiciliado en calle Arturo Prat N°102, comuna de Puerto Varas, quienes interpusieron demanda en procedimiento de aplicación general de tutela laboral por despidos lesivos y vulneratorios de carácter grave de derechos fundamentales y garantías constitucionales; y en subsidio, demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido o improcedente en contra de **VERDE CORP Spa**, persona jurídica del giro servicios ambientales, representada por don Felipe Andrés Ortiz Bastías, ambos domiciliados en Avenida Los Conquistadores N°2752, comuna de Providencia, con el objeto de que se declare que con ocasión de los despidos de sus representados se les han vulnerado gravemente los derechos fundamentales y garantías constitucionales que les asisten, de acuerdo a las consideraciones de hecho y fundamentos derecho que se pasan a exponer:

Fudan su demanda en que el 1° de septiembre de 2017, se celebró un contrato de trabajo entre Verde Corp Ltda. (hoy, Verde Corp SpA y, en adelante, indistintamente, Verde Corp) y nuestro representado don José Luis García-Huidobro Torres, en virtud del cual este último se comprometió a ejecutar el trabajo de Gerente de Desarrollo y Proyectos de la compañía por una remuneración de \$3.215.000, más la gratificación legal.

El 1° de marzo de 2020, las partes suscribieron un anexo del contrato de trabajo, conviniendo que, a partir de la fecha de dicho contrato, éstas se encontraban facultadas para acordar una indemnización a todo evento sin tope de sueldo.

El 1° de diciembre de 2020, los contratantes firmaron un nuevo anexo, conforme al cual se estipuló un aumento del sueldo base a \$5.718.000, dejando constancia que en todo lo no modificado continuaban vigentes las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre ellos. Adicionalmente, a don José Luis García-Huidobro Torres, se le pagaban asignaciones por colación y movilización por un monto de \$900.000 cada una, según consta en sus liquidaciones de sueldo de diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022.

El 1° de abril de 2014, se celebró un contrato de trabajo entre Verde Corp Ltda. y nuestro representado don Gustavo Adolfo Zeppelin Hermosilla, en virtud del cual este



último se comprometió a ejecutar el trabajo de Gerente General de la compañía por una remuneración de \$6.472.000, más la gratificación legal.

El 1° de marzo de 2020, las partes suscribieron un anexo del contrato de trabajo, conviniendo que, a partir de la fecha de dicho contrato, éstas se encontraban facultadas para acordar una indemnización a todo evento sin tope de sueldo. El 1° de diciembre de 2020, los contratantes firmaron un nuevo anexo, conforme al cual se estipuló un aumento del sueldo base a \$7.850.000, dejando constancia que en todo lo no modificado continuaban vigentes las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre ellos. Adicionalmente, a don Gustavo Adolfo Zeppelin Hermosilla se le pagaban asignaciones por colación y movilización por un monto de \$750.000 cada una, según consta en sus liquidaciones de sueldo de diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022.

El 23 de julio de 2013, nuestros representados, a través de las sociedades controladas por ellos, Asesorías e Inversiones Gardiaz Limitada y Asesorías e Inversiones Zeppe Limitada (hoy, Asesorías e Inversiones Gardiaz S.A. y Asesorías e Inversiones Zeppe S.A. y, en lo sucesivo, Gardiaz y Zeppe), habían constituido Verde Corp, de acuerdo a las normas del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siendo cada una de dichas sociedades titular del 50% de los respectivos derechos sociales. Verde Corp se constituyó como una sociedad de responsabilidad limitada y, luego, el 29 de agosto de 2014, las partes la transformaron en una sociedad por acciones. El giro de la sociedad, según sus estatutos, consiste en “servicios ambientales, industriales, agrícolas, instalaciones, implementación, funcionamiento y explotación de vertedero, estaciones de transferencia, relleno sanitario, zanjas de lodo, estaciones de reciclaje, retiro de residuos industriales y domiciliarios, reutilización y reciclaje de residuos en general, ventas de abonos, fertilizantes, madera, leña, biomasa, ejecución de relleno sanitario, movimiento de tierra, arriendo de maquinaria, secado de algas y cualquier otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden”. Paralelamente, el 26 de octubre de 2017, de acuerdo con las normas del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, nuestros representados, a través de las sociedades controladas por ellos, Inversiones Maga Sur SpA e Inversiones Patagonia Full SpA (en adelante, Maga Sur 4 y Patagonia Full), constituyeron la sociedad Ecocorp SpA (en lo sucesivo, Ecocorp), siendo cada una de las citadas sociedades titulares de un 50% de las acciones de esta compañía. El giro de Ecocorp es muy similar al de Verde Corp. La intención de nuestros representados para constituir esta segunda sociedad fue mantener separados los resultados que obtuviera el contrato que mantenía vigente Verde Corp con Celulosa Arauco de los resultados que pudieran derivarse de un nuevo contrato que buscaban celebrar -y terminaron celebrando- con CMPC Celulosa, el cual se suscribiría -y de hecho se celebró- a través de Ecocorp.



El 4 de mayo de 2018, nuestros representados vendieron parte de las acciones que, a través de sus respectivas sociedades, tenían en Verde Corp y en Ecocorp, a la sociedad Resiter Industrial S.A. (en adelante, Resiter), una de las principales compañías chilenas en gestión de residuos, con 40 años en el mercado, la cual pasó a ser titular de un 60% de las acciones tanto de Verde Corp como de Ecocorp, manteniendo las sociedades de don José Luis García-Huidobro Torres -Gardiaz en el caso de Verde Corp y Maga Sur en el de Ecocorp- y don Gustavo Adolfo Zeppelin Hermosilla -Zeppe en el caso de Verdecorp y Patagonia Full en el de Ecocorp- un 20% cada una. Con la misma fecha, los respectivos accionistas celebraron sendos pactos de accionista en Verde Corp y Ecocorp. En dichos pactos, las partes convinieron, entre otras estipulaciones, una oferta preferente de venta de acciones, derechos de tag along y drag along, una opción de compra de Resiter para adquirir un 15% adicional de las acciones de las compañías y una cláusula de no competencia. En virtud de esta última cláusula, a los accionistas se les prohibió desarrollar actividades que directa o indirectamente compitan o produzcan conflicto de interés con el negocio de las sociedades, especificándose que “se entenderá que constituye competencia con el negocio de la[s] sociedad[es], la participación directa o indirecta a través de empresas o personas relacionadas, en la asesoría, administración o propiedad de empresas que tengan por objeto realizar actividades que compitan con la reconversión de residuos en la industria de la celulosa, sea que se trate de su giro principal o accesorio”.

Tras la venta de la participación mayoritaria de Verde Corp y Ecocorp a Resiter, aquellas compañías pasaron a ser administradas por un directorio compuesto por tres miembros designados por Resiter -don Ricardo Macari P., don Alejandro Valencia M. y don Ignacio Ruiz A., siendo reemplazado este último, a partir del directorio de 17 de noviembre de 2020 por don Ricardo Lagos Q.-, más nuestros representados.

El ingreso de Resiter, compañía líder en la gestión de residuos con vasta trayectoria, a la propiedad de Verde Corp y Ecocorp, no trajo consigo las sinergias esperadas en estas últimas compañías, como se trató en las primeras dos sesiones del nuevo directorio. Por el contrario, el cambio de control significó un paulatino descenso en los resultados y proyecciones de Verde Corp, que era la compañía que estaba en plena operación al momento del cambio, pues Ecocorp aún no iniciaba sus operaciones al no haber celebrado aún su contrato con CMPC Celulosa. Con todo, una vez que se celebró dicha convención, los resultados y proyecciones tampoco fueron los esperados por las mismas razones que afectaron los resultados de Verde Corp; a saber, los lentos tiempos de reacción del controlador, que afectó la relación con proveedores y clientes; un incremento excesivo de costos por la contratación de seguros caros; la contratación de un crédito con una parte relacionada fuera de los parámetros de mercado y sin autorización del directorio; y, principalmente, el interés del controlador por privilegiar su propio negocio,



descartando negocios que significaran cualquier atisbo de competencia con el mismo o que de cualquier forma pudiera afectarlo.

En resumidas cuentas, Resiter no demostró nunca un interés en el crecimiento y posicionamiento de sus nuevas filiales Verde Corp y Ecocorp, sino que, por el contrario, su interés siempre estuvo en resguardar los negocios y participación de mercado de la matriz en desmedro de Verde Corp y Ecocorp y, desde luego, de sus accionistas minoritarios. El negocio de Resiter incluye, de manera integral, los siguientes servicios: i) el arriendo de tolvas y la gestión de residuos internos de sus clientes; ii) el transporte de los residuos hacia alguna de sus plantas; y, iii) la disposición final de los residuos. Resiter se focaliza en clientes que contratan este paquete completo, no teniendo interés, por ejemplo, en gestionar o recibir para su disposición los residuos de clientes que no tengan contratado el servicio de transporte con Resiter.

Uno de los negocios que Resiter descartó, para que se ejecutara a través de una sociedad filial de Verde Corp o Ecocorp que se constituiría al efecto, fue un proyecto de lodos orgánicos enfocado en las industrias salmonera y pesquera, toda vez que Resiter, a través de otra sociedad filial, ya tenía desde 2009 su propio proyecto de lodos (Vertedero Dorin), el cual, si bien cuenta con un plan de cierre progresivo desde mediados de 2014, continúa operando en los hechos con muy deficientes estándares.

Adicionalmente, el aludido proyecto de lodos orgánicos competiría también, en fases posteriores de su evolución, con la planta Cal Austral de Resiter, dedicada a la recepción de conchas y a la producción de carbonato de calcio, pues el sistema de compostaje planeado para aquél contemplaba el secado y la desintegración de materia orgánica, tal como lo hace Cal Austral. Este proyecto de lodos venía siendo desarrollado por don Gustavo Zeppelin Hermosilla desde hace más de una década y, junto a don José Luis García-Huidobro Torres, fue presentado a los directores de Verdecorp y Ecocorp el 20 de febrero de 2020, tal como se dejó constancia en el acta de directorio de 16 de abril de 2021, tras una consulta de los directores don Alejandro Valencia M. y don Ricardo Lagos Q. Tras la presentación de dicho proyecto al directorio, los miembros de este órgano convinieron que la idea se expusiera nuevamente por los señores Zeppelin y García-Huidobro en una reunión con los controladores de Resiter, don Raúl Alcaíno L. y don Álvaro Fisher A., para lo cual el presidente del directorio de Verde Corp y Ecocorp, don Ricardo Macari P., conversaría previamente con ellos. La reunión con los señores Alcaíno y Fisher se concretó luego de unas semanas, resultando un absoluto fracaso, pues el director Macari jamás habló con ellos, y éstos tampoco demostraron ningún interés en el negocio que se les planteaba, demostrando, una vez más, que su verdadero interés estaba puesto en el resguardo de los negocios de la matriz Resiter y no el crecimiento de las matrices Verde Corp y Ecocorp, por dos razones: la primera, poder explotar hasta el último minuto su vertedero Dorin, a pesar de lo nefasto que resulta



medioambientalmente, y la segunda, que el desarrollo negocios a través de Resiter obviamente les resultaba más lucrativo, ya que no tenían que compartir las utilidades con los demandantes, como sucedería si es que los negocios lo explotaban a través de Verde Corp y Ecocorp.

De esta manera, don Gustavo Zeppelin Herмосilla, junto a José Luis GarcíaHuidobro Torres, continuaron el desarrollo del proyecto de lodos orgánicos, cuestión que hicieron en forma totalmente transparente y pública, constituyendo una nueva sociedad (Zero Corp SpA) y efectuando el correspondiente ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental. Adicionalmente, este desarrollo en modo alguno perjudicó los negocios de Verde Corp y Ecocorp, los que, por disposición de su matriz Resiter, continuaron -y continúan- circunscritos a la gestión de residuos de celulosa.

Al referido desacople de intereses entre la matriz y sus filiales Verde Corp y Eco Corp, que redundó en un estancamiento de las proyecciones de estas últimas, se agregó una pésima relación entre los accionistas, específicamente, entre nuestros representados, por una parte, y el presidente de las compañías Ricardo Macari P., por la otra, debido a los continuos insultos y malos tratos proferidos por parte de este último. Por el respeto que nos merece el Tribunal de S.S. y sus miembros, ahorraremos detalles sobre este punto. Adicionalmente, nuestros representados sufrieron constantes amenazas de despido por parte del director Ignacio Ruiz A., si aquéllos no se alineaban con los intereses de la matriz Resiter, compañía para la que no trabajaban y en la cual tampoco participaban.

Con motivo de este deterioro de las relaciones societarias, las partes comenzaron a evaluar una salida de la propiedad de las empresas de nuestros representados, lo que fue planteado por éstos, entre otras ocasiones, en una comida realizada a mediados de marzo de 2021. Luego de ella, las partes intercambiaron diversos correos electrónicos en que ahondaban en la fórmula de la salida, la que culminó con un correo de 14 de abril del mismo año, en que Ricardo Lagos Q., ejecutivo de Resiter y director de Verde Corp y Ecocorp, les transmitió a nuestros representados que en Resiter habían acordado considerar su salida, y les solicitó que enviaran una carta formal con los detalles y condiciones de la venta. Así, el 20 de abril de 2021, don José Luis García-Huidobro Torres y don Gustavo Zeppelin Herмосilla, en representación de sus respectivas sociedades, enviaron sendas cartas a Resiter, ofreciendo venderle el 20% de acciones que cada una tenía tanto en Verde Corp como en Eco Corp, de conformidad a lo previsto en la cláusula 2.1.1 de los pactos de accionistas celebrados.

Diez días después, don Ricardo Macari P., en representación de Resiter, respondió manifestando que las cartas enviadas no cumplían con la formalidad prevista en los pactos, demostrando una nueva falta de deferencia y de respeto por los intereses de nuestros mandantes y por el espíritu de las conversaciones que estaban sosteniendo



con ellos. Asimismo, el señor Macari les pidió a los señores Zeppelin y García-Huidobro que complementaran sus ofertas con información que nada tenía que ver con la operación que se quería realizar, sino que, más bien, con el desempeño de sus obligaciones laborales, como era el traspaso de la administración y operación de las compañías, y el desarrollo e implementación de proyectos propios de las mismas que estaban en evaluación, como Nacimiento, Arauco 2 y Bulnes 1, además de un proyecto que era propio de Resiter -y no de Verde Corp ni de Ecocorp-, como es el proyecto Softys, y otro que había sido desechado por Resiter para desarrollarlo en conjunto con nuestros representados y que ahora tenía la intención de explotar por su cuenta, al margen de ellos, como es el proyecto “Lodos, Décima Región”.

Tras la comunicación del señor Macari, el 24 de mayo de 2021, nuestros representados enviaron las mismas cartas certificadas por notario público, a fin de cumplir con la formalidad requerida por aquél, a la vez que hicieron precisiones, mediante correo de 26 del mismo mes y año, respecto a los distintos proyectos mencionados por el señor Macari. Entre otras cosas, en dicho correo, los señores Zeppelin y García-Huidobro le recordaron a los ejecutivos de Resiter que “el proyecto de lodos mencionado, fue una idea comentada en el marco de una mega cartera que se presentó en una reunión especial de Verde Corp en febrero de 2020, que lamentablemente no fue considerada por el grupo Resiter, por lo que no corresponde a los negocios de Verde Corp ni Ecocorp”.

Luego de ello, existieron negociaciones entre nuestros representados y los representantes de Resiter, en las que éstos pretendieron, por una parte, rebajar mañosamente el precio aplicable a las acciones de Verde Corp y Ecocorp y, por la otra, condicionar la compra a una ampliación de la cláusula de no competencia convenida en el pacto de accionistas de 2018 a los proyectos de lodos y, además, a cualquier negocio del ámbito de Resiter, todo lo cual impidió que las partes llegaran a un acuerdo respecto a la salida definitiva de los señores Zeppelin y GarcíaHuidobro de la propiedad (indirecta) de Verde Corp y Ecocorp.

En una comunicación enviada el 17 de junio de 2021 por don José Luis GarcíaHuidobro a don Raúl Alcaíno, uno de los controladores de Resiter, aquél puso en conocimiento de éste el inadecuado espíritu con que los ejecutivos de Resiter estaban abordando la negociación que se había acordado realizar, a la vez que le explicaba las razones por las cuales a nuestros representados les resultaba inaceptable ampliar la cláusula de no competencia convenida en la forma planteada por Resiter, particularmente, en lo que respecta al proyecto de lodos, el cual - recordaba el señor Zeppelin- fue inventado por los demandantes, lo tenían hace más de 10 años en cartera -antes incluso de la constitución de Verde Corp y Ecocorp- y, a mayor abundamiento, había sido desechado por Resiter luego de que los señores García-Huidobro y Zeppelin propusieran desarrollarlo en conjunto. Tras el fracaso de las negociaciones para la salida de nuestros



representados, en razón de los inaceptables cálculos y exigencias de Resiter, el 7 de julio de 2021, esta última rechazó la oferta de compra y, en paralelo, hizo ejercicio de su derecho de compra de un 15% adicional de las acciones de Verde Corp y Ecocorp, con lo que se dejaba a las sociedades de nuestros representados con una mínima participación -un 12,5%, cada una- en sociedades que habían estancado su rumbo, atendido la potencialidad que tenían para competir con los negocios propios de Resiter, que pasaba ahora a controlar el 75% de dichas filiales. A estas alturas poca duda cabía de que Resiter tenía una clara estrategia para ir disminuyendo paulatinamente el valor de las sociedades Verde Corp y Ecocorp, capturando dicho valor en Resiter y así ir adquiriendo la participación de los demandantes en sumas cada vez más irrisorias y bloquear cualquier intento de competencia con la sociedad matriz, prácticas que no son nuevas en aquella compañía y que afectan gravemente no sólo la libertad de trabajo, sino que también la de emprendimiento y la libre competencia.

A través de un correo electrónico de 10 de julio de 2021, don José Luis GarcíaHuidobro Torres volvió a escribirle al ex alcalde Raúl Alcaino L., controlador de Resiter, manifestándole su cansancio y decepción por los continuos actos de hostigamiento que venía sufriendo junto a don Gustavo Zeppelin Hermosilla, y le pidió su intervención para lograr una salida en buenos términos. 10 Las tratativas para la salida definitiva de los nuestros representados de Verde Corp y Ecocorp quedó supeditada a la tramitación diligente de los permisos administrativos asociados a dos proyectos pendientes de dichas empresas, denominados Arauco 2 y Bulnes 1, cuestión que nuestros mandantes cumplieron a cabalidad, obteniendo en ambos casos una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de todo lo cual se mantuvo informada a la controladora Resiter a través de reuniones telemáticas periódicas.

Los demandantes continuaron cumpliendo cabalmente con sus obligaciones laborales y, especialmente, con la tramitación diligente de los aludidos permisos hasta que, en el directorio de 4 de abril de 2022, los directores don Ricardo Macari P., don Alejandro Valencia M. y don Ricardo Lagos Q. adoptaron la decisión de terminar sus contratos de trabajo con Verde Corp y revocar sus poderes tanto respecto de esta empresa como de Ecocorp, dejando sobre la mesa las cartas de término de contrato de cada uno de ellos, sin siquiera firmar. La devoción por las formas de los mandamases de Resiter desaparecía ahora que estaban en juego los derechos laborales de nuestros representados. La decisión de los directores Macari, Valencia y Lagos se adoptó, cómo no, luego de la aprobación ambiental de los proyectos Arauco 2 y Bulnes 1, y de que se removieran los obstáculos para la operación de un tercer proyecto -Nacimiento-, por lo que presumiblemente sus servicios dejaban de serles tan necesarios y su presencia, claramente, les resultaba molesta. Así se seguía consumando el plan de Resiter para quedarse a vil precio con la totalidad de las acciones de Verde Corp y Ecocorp, bloquear cualquier intento de competencia por parte de nuestros mandantes, concedores del



mercado y de las innovaciones necesarias para ofrecer soluciones medioambientales eficientes y limpias, y seguir explotando proyectos nefastos para el medioambiente como el vertedero Dorin, utilizando la vía del amedrentamiento, el bullying laboral o mobbing y el abuso del derecho. Sin embargo, en lugar de apelar a la verdad, la contraria intentó justificar la desvinculación de los señores Zeppelin y García-Huidobro en el hecho que éstos se encontraban desarrollando, a través de la sociedad Zero Corp SpA, el mismo proyecto que venían desarrollando hace varios años y que ya había sido desechado a comienzos de 2020 por los responsables de Resiter para que fuera ejecutado por alguna sociedad filial de Verde Corp o Ecocorp que se constituiría al efecto, esto es, el denominado proyecto de lodos orgánicos. Sobre el particular, los mencionados directores expusieron falsamente que dicho proyecto sería de propiedad de Verde Corp, a pesar de saber perfectamente que éste había sido ideado por nuestros representados hace más de 10 años y de que ellos mismos habían desechado la posibilidad de que el mismo fuera desarrollado en conjunto por nuestros representados y Resiter, como lo plantearon los señores Zeppelin y García-Huidobro en un directorio dos años atrás, sin tener ninguna obligación y en el solo ánimo de fortalecer las relaciones societarias. Efectivamente, Verde Corp nunca aprobó el presupuesto del proyecto, ni designó un encargado para el desarrollo del mismo, ni encargó ningún tipo de estudio de ingeniería ni ambiental, ni realizó ningún tipo de inversión en relación con el proyecto, ni constituyó siquiera la sociedad a través de la cual éste se desarrollaría, ni abrió una discusión acerca de los porcentajes en los que participarían sus accionistas en dicho proyecto -que, se insiste, venía siendo desarrollado por don Gustavo Zeppelin H. desde hace más de 10 años- y de la forma en que la respectiva sociedad filial sería administrada. En otras palabras, Verde Corp jamás efectuó ninguna manifestación de voluntad ni adoptó ninguna acción concreta que permitiera sostener que tenía algún grado de titularidad o interés en el proyecto de lodos orgánicos. Muy por el contrario, el único interés que se manifestó en relación a este proyecto, aunque en forma oblicua, fue por parte de la matriz Resiter, aunque para desarrollarlo por su cuenta, sin la participación de sus creadores don Gustavo Zeppelin y don José Luis García-Huidobro, cuando condicionó la compra de las acciones de estos últimos en Verde Corp y Ecocorp a una inaceptable ampliación de la cláusula de no competencia convenida en 2018 a proyectos de lodos y a cualquier negocio del ámbito de Resiter.

Inmediatamente después del citado directorio de 4 de abril de 2022, los responsables de la controladora de Verde Corp y Ecocorp le comunicaron a todo el personal la desvinculación de los señores García-Huidobro y Zeppelin, y les quitaron sus oficinas de trabajo. Adicionalmente, aquéllos comenzaron a requerir insistentemente que éstos firmaran el acta de dicho directorio, cuyo contenido no 12 reflejaba lo que había ocurrido en la realidad, y que entregaran sus computadores y vehículos. No obstante, la empresa jamás envió a los ejecutivos desvinculados la correspondiente carta de despido firmada, detallando los motivos de su despido, en los términos imperativamente exigidos



por el artículo 162 del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello, nuestros representados procedieron a restituir los elementos que se les requerían, a intentar coordinar la firma del acta y la correspondiente consignación de sus observaciones, y a firmar el correspondiente finiquito para recibir el pago de una parte de sus vacaciones adeudadas, documento en que hicieron expresa reserva de sus derechos.

Las cartas de despido, de fecha 4 de abril de 2022, que llegaron a poder de nuestros representados por haber sido dejadas sobre la mesa en la sesión de directorio de igual fecha, son de idéntico tenor e indican que la terminación del contrato de trabajo se funda en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Los hechos en que se funda la causal para ambos actores son los mismos, con la única salvedad que al inicio de cada aviso de término cambia el cargo que ejecutaba cada uno en la empresa, es decir, Gerente General, en el caso del señor Zeppelin y Gerente de Desarrollo y Proyectos, en el del señor García-Huidobro. El tenor de las cartas es el siguiente:

“Respecto de esta compañía (VERDE CORP SpA.), con fecha 4 de mayo de 2018, RESITER INDUSTRIAL S.A. adquiere un 60% de la propiedad, manteniéndose usted en el cargo antes señalado. Durante el año 2021, la participación aumenta a un 75% de las acciones, manteniéndose inalterable la relación laboral. Además de usted ejercer la función de Gerente de Desarrollo para VERDE CORP Spa, a la fecha tiene la calidad de Director de la compañía y de Accionista de esta a través de su sociedad..., actualmente con un 12,5%. Respecto de VERDE CORP SpA, tal como usted está en pleno conocimiento, es una sociedad que tiene por objeto la prestación de SERVICIOS AMBIENTALES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, INSTALACIONES, IMPLEMENTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE VERTEDERO, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, RELLENO SANITARIO, ZANJAS DE LODO, ESTACIONES DE RECICLAJE, RETIRO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DOMICILIARIOS, REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE DE RESIDUOS EN GENERAL, VENTAS DE ABONOS, FERTILIZANTES, MADERA, LEÑA, BIOMASA, EJECUCIÓN DE RELLENO SANITARIO, MOVIMIENTO DE TIERRA, ARRIENDO DE MAQUINARIA, 13 SECADO DE ALGAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL QUE LOS SOCIOS ACUERDEN. Es dentro de la ejecución del giro descrito en el párrafo precedente y bajo esta triple calidad de Accionista (a través de su sociedad), Director y Gerente de Desarrollo de VERDE CORP Spa, que usted participó, tal como consta en múltiples comunicaciones escritas, entre los años 2019 y 2021, en la evaluación técnico, económica y estudio de mercado del “Proyecto Purranque” o “Proyecto de Lodos X Región”, el que tenía por objeto último la construcción y posterior puesta en marcha de una planta de tratamiento de Lodos de las industrias láctea, salmonera, sanitaria, entre otras, en la zona de Los Lagos, el que por su relevancia implicó incluso que usted viajara para efectos de capacitarse y conocer del negocio a distintas plantas ubicadas en Estados Unidos de



Norteamérica. No obstante haber usted participado como protagonista dentro de este proyecto que desarrollaría por y para VERDE CORP SpA, en su calidad de Accionista, Director y Gerente de Desarrollo de esta empresa; como Directorio tomamos conocimiento con total sorpresa e indignación, que usted, a través de la misma sociedad a través de la cual es accionista de VERDE CORP SpA, ... constituyó con fecha 17 de agosto de 2020 una sociedad denominada ZERO CORP SpA, la que tiene por objeto diseñar, desarrollar, implementar, explorar, vender o arrendar toda clase de actividades industriales vinculadas a la economía circular, valorización, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos o materias primas. Esto incluirá toda clase de prestación de servicios industriales o domiciliarios, como también, asesorías profesionales en materias ambientales, operacionales, comerciales y toda otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden. Es a través y en favor de ZERO CORP SpA, que usted... [ha] desarrollado el Proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” (“Proyecto de Lodos”), en forma paralela y en los mismos términos a los considerados para el “Proyecto Purranque” (“Proyecto de Lodos X Región”) de propiedad de VERDE CORP SpA.

Prueba de lo anterior:

1.- Con fecha 24 de diciembre de 2020 el Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos, se pronunció sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por ZERO CORP SpA -en el sentido si el Proyecto requería someterse previamente al procedimiento de evaluación ambiental-, resolviendo que el Proyecto de Lodos “no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° o.8) del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

2.- Con fecha 31 de mayo 2021 se obtuvo la aprobación por parte del Seremi de Salud de Los Lagos al Proyecto de Lodos presentado por ZERO CORP SpA.

3.- A esta fecha la planta se encuentra operando parcialmente, a la espera de la aprobación de DIA (Declaración de Impacto Ambiental) en trámite. Tal cual establece a modo de principio general y plenamente vigente el artículo 1546 del Código Civil, los contratos (incluyendo indubitablemente los de carácter laboral) deben cumplirse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. En este caso, estamos ante una trasgresión flagrante a la buena fe contractual, al contenido ético jurídico del contrato de trabajo y el deber de lealtad que rige a todo 14 trabajador dependiente, pues usted a través de una empresa de su propiedad (ZERO CORP SpA) ha desarrollado el mismo proyecto y en paralelo que desarrollaría para VERDE CORP SpA., correspondiente a la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de lodo en la región de Los Lagos destinando así



sus energías a un objetivo que es exactamente el opuesto a aquel por el cual empleador le contrató. No sólo se basó y ejecutó un proyecto de lodos propiedad de VERDE CORP SpA en paralelo, haciendo incluso gestiones y presentaciones de evaluación del proyecto original en reuniones de Directorio de VERDE CORP SpA al tiempo que usted ya había creado ZERO CORP SpA y tenía pleno conocimiento de que el Servicio de Evaluación ambiental de los Lagos se había pronunciado sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por ZERO CORP SpA respecto de su proyecto de lodos dando cuenta así de forma manifiesta de la mala fe contractual desarrollada por usted, sino que trabajó además para una competencia directa generada por usted mismo. Ambos fines son incompatibles, pues se trata del beneficio de dos empresas que compiten por un espacio en el mismo mercado, sin importar el tamaño de una y de otra. Uno de esos objetivos es el que interesa a la parte empleadora y el antagónico es el que interesaba a usted en tanto empresario independiente dueño de ZERO CORP SpA. Esa incompatibilidad importa la forma en que usted de mala fe ejecutó el contrato de trabajo, lo que redundó en incumplimiento grave de las obligaciones que impone la convención laboral. Su actuar, además ha causado y sigue causando un perjuicio patrimonial muy gravoso, tanto en relación con todos los gastos que implicó el desarrollo y planificación del “Proyecto Purranque” para VERDE CORP SpA, como respecto de todo el lucro cesante y daño emergente que ha significado para esta empresa empleadora los hechos descritos en la presente. Con lo expuesto queda en evidencia que su conducta ha sido grave e indebida, consignándose así la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, como consecuencia a su actuar de mala fe en el cumplimiento de su contrato de trabajo y los graves perjuicios que ha ocasionado a su empleador, especialmente considerando además su calidad de Director y Accionista de VERDE CORP SpA., a través de su sociedad.

En lo que dice relación con la inexistencia de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, nuestro sistema jurídico el contrato de trabajo puede terminar solamente por las causales previstas en la ley. Esto quiere decir que el empleador debe justificar la terminación del contrato en alguna de las causales que señala el Código del Trabajo y que siempre deberá existir alguna causa para que concluya el contrato. Luego, la única manera que tiene el empleador es justificar la terminación del contrato de trabajo por alguna de las causales que señala el Código de Trabajo y señalar los hechos que informan tal justificación. Es por tal motivo que el legislador laboral ha establecido en el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo que si el empleador pusiere término al contrato de trabajo “... por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, 15 deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.” A su vez, el artículo 454 N°1 del mismo código comienza señalando en su inciso 1° que “La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal,



comenzando con la ofrecida por la demandante y luego con la del demandado”, para continuar, en su inciso 2º, disponiendo que “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

De acuerdo con los hechos expresados en las cartas de despido, la causal más podría acercarse a los mismos es aquella contenida en el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, “negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador”. Esta causal se puede invocar solamente cuando las actividades que ha realizado el trabajador, dentro del giro del negocio del empleador, han sido prohibidas expresamente en el respectivo contrato de trabajo. En la especie, esta causal de término de contrato específica -denominada negociaciones incompatibles- y que subsume al incumplimiento grave, no concurre en la especie, toda vez que en ninguno de los contratos de trabajo figura tal prohibición, recurriéndose mañosamente a una causal improcedente. Esta exigencia legal, por lo demás, se aviene con la libertad de trabajo que nuestra Constitución Política asegura a todas las personas en su artículo 19 N°16.

El acto de supuesta competencia que estarían desarrollando los demandantes, que la contraria utiliza como una improcedente excusa para despedir a dos trabajadores, a lo sumo podría ser invocado a la luz de los pactos de accionistas celebrados entre las partes. De hecho, Resiter ha constituido dos arbitrajes en contra de las sociedades de los señores Zeppelin y García-Huidobro -uno respecto de Verde Corp y otro relativo a Ecocorp-, los que se tramitan bajo los roles CAM 5074-2022 y 5075-2022 ante el árbitro don Edmundo Eluchans U., cuestión que demuestra que el conflicto planteado en las cartas de despido en modo alguno tiene naturaleza laboral. En otras palabras, los arbitrajes constituidos por la matriz de la demandada presuntamente por los mismos hechos expuestos en dichas cartas dan cuenta de que éstos, lejos de representar un incumplimiento grave de los contratos de trabajo, constituirían infracciones a los pactos de accionistas. De todas maneras, como se advirtió, la cláusula de no competencia, en línea con el criterio asentado por las autoridades competentes en esa materia, quedó acotado estrictamente a “la participación directa o indirecta a través de empresas o personas relacionadas, en la asesoría, administración o propiedad de empresas que tengan por objeto realizar actividades que compitan con la reconversión de residuos en la industria de la celulosa, sea que se trate de su giro principal o accesorio”, no alcanzando, como S.S. podrá advertir, y seguramente lo hará el árbitro designado en las contiendas, un proyecto de lodos orgánicos. Si lo alcanzara, la contraria no habría intentado ampliar dicha cláusula a ese proyecto.



En suma, de las consideraciones expuestas en los numerales anteriores fluye que la causal de término invocada por la demandada para poner término a los 18 contratos de trabajo de nuestros representados no se ajusta a derecho, por lo que sus despidos deben ser declarados injustificados.

Ahora con relación a la vulneración de derechos fundamentales denunciada, si bien es cierto que, por imperativo del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a señalar en la carta de despido los hechos en que se fundamenta la causal que invoca, no es menos cierto que tales hechos no pueden en caso alguno violentar una garantía fundamental, salvo naturalmente, que se compruebe su veracidad. Ello impone al empleador un especial deber de cuidado al momento de redactar la carta correspondiente, pues, cuando se infringe ese deber, como en el caso de autos, no sólo se sanciona a los trabajadores con el término de su fuente laboral, sino que además se les puede violentar alguno de sus derechos fundamentales, imponiéndoseles injustificadamente un estigma que le impide en lo futuro encontrar trabajo. En las cartas de despido de marras, la contraria acusa a nuestros representados de ejecutar supuestos actos de competencia indebida, y de incurrir en incumplimientos graves de sus obligaciones laborales, pese a que las conductas que se les reprochaban no estaban prohibidas contractualmente y resultaban perfectamente legítimas, cuestión que importa una conducta grave y claramente atentatoria contra la garantía constitucional de respeto y protección a la honra, el honor y la reputación personal y de la familia de nuestros representados.

El artículo 19 N°4 de la Constitución Política asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y familia”, recogiendo así el tratamiento internacional sobre la materia desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en su artículo 17, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, a la vez que consagra el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; y, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone, bajo el rótulo Protección de la Honra y de la Dignidad, que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su 19 correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. El derecho a la honra, honor y reputación, consagrado en la norma constitucional y tratados internacionales citados, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad, derivado de la dignidad de la persona, que reconoce e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Claramente es la dignidad humana el bien jurídico protegido con más fuerza



en nuestra Constitución Política, desprendiéndose de aquel la protección de los demás derechos fundamentales. En esta línea, el artículo 2° inciso 2° del Código del Trabajo dispone que “las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de las personas”, y el artículo 5° inciso 1° del mismo cuerpo legal sanciona que “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”.

Ahora bien, las actuaciones desarrolladas por la demandada y las imputaciones efectuadas en sus cartas de despido afectan la honra, el honor y la reputación de los demandantes. En efecto, aunque no se imputan ilícitos de orden penal, Verde Corp atribuye a los señores Zeppelin y García-Huidobro supuestos incumplimientos de carácter grave y, en definitiva, una presunta falta de honradez y rectitud en sus actuaciones, y utiliza este falso reproche para intentar justificar una desvinculación que, en realidad, obedece a razones muy diversas.

SEGUNDO: Que la parte demandada por medio de ANDRES EDUARDO GIDI LUEJE, Mandatario Judicial y Abogado, en representación de VERDE CORP SPA solicitó con relación a la demanda su completo rechazo.

Señaló que Gustavo Adolfo Zeppelin Hermosilla comenzó a prestar servicios para Verde Corp SPA con fecha 01 de abril de 2014 en calidad de Gerente General, a partir de un contrato de trabajo que fue redactado en sus condiciones y firmado por él mismo como trabajador y representante del empleador, en su calidad de propietario y accionista de la empresa empleadora. Producto del cargo que desarrollaba y de no estar sujeto a supervisión alguna, se encontraba excluido de la limitación de jornada en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código del Trabajo. Para efectos de Última Remuneración debe considerarse la suma de \$8.600.000 pesos. Se puso término a su contrato de trabajo con fecha 04 de abril de 2022, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. José Luis García Huidobro Torres El trabajador comenzó a prestar servicios para Verde Corp SPA con fecha 1° de septiembre de 2017 en calidad de Gerente de Desarrollos y Proyectos, a partir de un contrato de trabajo que fue redactado en sus condiciones y firmado por don Gustavo Zeppelin, en su calidad de propietario, accionista y Gerente General de la empresa empleadora. Producto del cargo que desarrollaba y de no estar sujeto a supervisión alguna, se encontraba excluido de la limitación de jornada en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código del Trabajo. Para efectos de Última Remuneración debe considerarse la suma de \$6.618.000 pesos. Se puso término a su contrato de trabajo con fecha 04 de abril de 2022, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

En el año 2013 los demandantes constituyeron a través de sus sociedades la empresa Verde Corp SPA, cuyo giro consiste en prestar servicios ambientales,



industriales, agrícolas, instalaciones, implementación, funcionamiento y explotación de vertedero, estaciones de transferencia, relleno sanitario, zanjas de lodo, estaciones de reciclaje, retiro de residuos industriales y domiciliarios, reutilización y reciclaje de residuos en general, ventas de abonos, fertilizantes, madera, leña, biomasa, ejecución de relleno sanitario, movimiento de tierra, arriendo de maquinaria, secado de algas y cualquier otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden.

El año 2017 los mismos demandantes crearon a través de sus sociedades la empresa Eco Corp SPA con casi idéntico giro al definido para Verde Corp SPA.

En 2018 los actores vendieron parte de sus acciones (60%) de Verde Corp y Eco Corp a la compañía Resiter Industrial S.A.

Señalan que a esa misma fecha se celebraron pactos en que se consideraron reglas de no competencia y conflictos de interés en su calidad de accionistas de Verde Corp y Eco Corp.

Afirman que, dentro de la nueva estructura societaria, Resiter Industrial S.A. (a título de controlador de Verde Corp) descartó la ejecución de un proyecto de desarrollo de lodos orgánicos enfocado en la industria salmonera y pesquera, idea que según los demandantes venía desarrollando el señor Zeppelin desde hace más de una década, y que a partir de ello no habría realizado acción alguna para su concreción. Desde ya controvertimos expresa y enfáticamente que el Directorio de Verde Corp haya descartado la realización del “Proyecto de Lodo Purranque” o “Proyecto de Lodos X Región” previo a la creación de la sociedad Zero Corp SPA. Más aún, no existió nunca desistimiento formal o expreso de parte de Verde Corp (ni de Resiter) que diera cuenta de la intención o decisión de no llevar adelante este proyecto. De igual forma controvertimos que Verde Corp no haya efectuado manifestación de voluntad ni haya adoptado ninguna acción concreta que permitiera sostener que tenía algún grado de titularidad o interés en el proyecto de lodos orgánicos, tal como se demostrará durante el presente litigio.

Señalan que este proyecto fue presentado, primero, al Directorio de Verde Corp y Eco Corp el 20 de febrero de 2020 y que se dejó constancia de aquello en Acta de Directorio de fecha 16 de abril de 2021, y después, a los señores Raúl Alcaino y Álvaro Fisher (Directores de la Empresa Matriz Resiter S.A.), sin que ninguno de ellos mostrara el más mínimo interés en desarrollar el proyecto de lodos.

Reconocen expresamente que decidieron en paralelo a su calidad de Gerentes de Verde Corp SPA crear la empresa Zero Corp SPA para desarrollar por su cuenta el proyecto de lodos orgánicos ya presentado al Directorio, ingresándolo inmediatamente al Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, sin haber informado anteriormente de



modo alguno al Directorio de Verde Corp que habían creado una nueva compañía para estos fines.

Posteriormente relatan una serie de acontecimientos relacionados con el término de la relación societaria con mi representada, los que controvertimos expresamente por ser del todo alejados de la realidad.

Indican que con fecha 04 de abril de 2022 se puso término a sus contratos de trabajo en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Estiman que su despido sería vulneratorio por daños a la honra e injustificado en cuanto no existe prohibición contractual respecto de los hechos que ejecutaron; que los mismos no implican incumplimiento y mucho menos uno de carácter grave.

Tal como indican los contratos de trabajo de los demandantes, don Gustavo Zeppelin comenzó a prestar servicios a Verde Corp SPA en calidad de Gerente General con fecha 01 de abril de 2014 y don José Luis García Huidobro lo hizo con fecha 1° de septiembre de 2017 como Gerente de Desarrollos y Proyectos.

Respecto de Verde Corp SPA, con fecha 4 de mayo de 2018 Resiter Industrial S.A. adquirió un 60% de la propiedad, manteniéndose ambos trabajadores en los cargos antes mencionados. Durante el año 2021, la participación de Resiter Industrial aumentó a un 75% de las acciones, manteniéndose inalterable la relación laboral.

Como ambos demandantes reconocen en su libelo, además de ejercer las funciones de Gerente General y Gerente de Desarrollo y Proyectos para VERDE CORP SpA, a la fecha del despido tenían la calidad de Directores y Accionistas de esta empresa a través de sus sociedades.

Respecto de Verde Corp SPA, hacemos presente que es una sociedad que tiene por objeto la prestación de servicios ambientales, industriales, agrícolas, instalaciones, implementación, funcionamiento y explotación de vertedero, estaciones de transferencia, relleno sanitario, zanjas de lodo, estaciones de reciclaje, retiro de residuos industriales y domiciliarios, reutilización y reciclaje de residuos en general, ventas de abonos, fertilizantes, madera, leña, biomasa, ejecución de relleno sanitario, movimiento de tierra, arriendo de maquinaria, secado de algas y cualquier otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden.

Es dentro de la ejecución del giro descrito en el párrafo precedente y bajo esta triple calidad de Accionista (a través de sus sociedades), Director y Gerentes de Verde Corp SPA, que ambos demandantes, tal como consta en múltiples comunicaciones escritas entre los años 2019 y 2021, participaron conjuntamente con el resto del Directorio de la empresa empleadora en la evaluación técnico, económica y estudio de mercado del



“Proyecto Purranque” o “Proyecto de Lodos X Región”, el que tenía por objeto último la construcción y posterior puesta en marcha de una planta de tratamiento de Lodos de las industrias láctea, salmonera, sanitaria, entre otras, en la zona de Los Lagos, el que por su relevancia implicó que el Director y Gerente de Desarrollo y Proyectos, don José Luis García Huidobro Torres, viajara para efectos de capacitación y conocimiento del negocio a distintas plantas ubicadas en Estados Unidos de Norteamérica, en su calidad de Gerente de Verde Corp, financiado íntegramente por la empresa empleadora.

No obstante haber participado activamente ambos demandantes dentro de este proyecto que desarrollarían por y para Verde Corp SPA, en su calidad de Gerentes de esta empresa, los demás Directores de la demandada tomaron conocimiento, casualmente, con total sorpresa e indignación, que ambos, a través de la mismas sociedades a través de la cuales eran accionistas de VERDE CORP SpA, constituyeron con fecha 17 de agosto de 2020 una sociedad denominada ZERO CORP SpA, la que tiene por objeto diseñar, desarrollar, implementar, explotar, vender o arrendar toda clase de actividades industriales vinculadas a la economía circular, valorización, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos o materias primas. Esto incluirá toda clase de prestación de servicios industriales, o domiciliarios, como también, asesorías profesionales en materias ambientales, operacionales, comerciales y toda otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden. A mayor abundamiento, al momento de crear Zero Corp SpA los demandantes a través de sus sociedades, nombraron Gerente General a don Joaquín Ricardo Letelier Prieto, quien a esa fecha se desempeñaba como Gerente de Operaciones de Verde Corp. Así mismo, por medio de un correo electrónico enviado por don Miguel Ángel Aguilar a don Ignacio Ruiz, se pudo establecer que el primero no obstante era trabajador dependiente de Verde Corp, tenía igualmente un correo de Zero Corp, quedando en evidencia que prestaba servicios simultáneamente para ambas compañías.

Que, al mismo tiempo que los señores Zeppelin y García Huidobro ejercían los cargos de Gerente General y Gerente de Desarrollo y Proyectos de Verde Corp SPA, desarrollaron el Proyecto "Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero" ("Proyecto de Lodos") en forma paralela y en los mismos términos a los considerados para el “Proyecto Purranque” (“Proyecto de Lodos X Región”) de propiedad de Verde Corp SPA, pero esta vez para y en favor de Zero Corp SPA. Prueba de lo anterior: Con fecha 24 de diciembre de 2020 el Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos, se pronunció sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por Zero Corp SPA, en el sentido si el Proyecto requería someterse previamente al procedimiento de evaluación ambiental, resolviendo que el Proyecto de Lodos "no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° o.8) del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente; Con fecha 31 de



mayo de 2021 se obtuvo la aprobación por parte del Seremi de Salud de Los Lagos al Proyecto de Lodos presentado por ZERO CORP SpA. Al tiempo del despido la planta se encontraba operando parcialmente, a la espera de la aprobación de DIA (Declaración de Impacto Ambiental) en trámite.

En consecuencia, queda en evidencia que los señores Zeppelin y García Huidobro, a través de una empresa de su propiedad (Zero Corp SPA), desarrollaron el mismo proyecto y de forma paralela al que ejecutarían para Verde Corp SPA, correspondiente a la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de lodo en la región de Los Lagos, mientras se encontraban contratados en cargos gerenciales por esta última empresa, destinando así su tiempo y energía profesional a un objetivo que es exactamente el opuesto a aquel por el cual el empleador los contrató.

No sólo se basaron y ejecutaron ambos demandantes un proyecto de lodos que estaban desarrollando para Verde Corp SPA en paralelo en calidad de Gerentes de esta empresa, haciendo incluso gestiones y presentaciones de evaluación del proyecto original en reuniones de Directorio de Verde Corp SPA al tiempo que ya habían creado Zero Corp SPA y tenían pleno conocimiento de que el Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos se había pronunciado sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por esta nueva empresa respecto de su proyecto de lodos, dando cuenta así de forma manifiesta de la mala fe contractual desarrollada por los actores, sino que trabajaron además, mientras mantenían sus cargos gerenciales en Verde Corp SPA, para una competencia directa generada por ellos mismos. Ambos fines son incompatibles, pues se trata del beneficio de dos empresas que compiten por un espacio en el mismo mercado, sin importar el tamaño de una y de otra. Uno de esos objetivos es el que interesa a la parte empleadora y el antagónico es el que interesaba los señores Zeppelin y García Huidobro en tanto empresarios independientes dueños de ZERO CORP SpA. Esa incompatibilidad importa la forma en que en su calidad de trabajadores dependientes ejecutaron alejados de la buena fe el contrato de trabajo celebrado con su empleador, lo que redundó en incumplimiento grave de las obligaciones que impone la convención laboral.

Para efectos ilustrativos y de orden respecto del desarrollo de los acontecimientos, hacemos presente lo siguiente: Señalan los demandantes en el libelo, que con fecha 20 de febrero de 2020, habrían presentado un proyecto de lodo al Directorio de Verde Corp para que fuese desarrollado por esta empresa. Desde ya hacemos presente que existe constancia que mucho antes de aquello, en diciembre de 2019, don Gustavo Zeppelin envía correos electrónicos al Directorio de Verde Corp SPA adjuntando la evaluación económica del Proyecto Lodos X Región aprobado en la 16° Sesión de Directorio, señalando que comenzará de inmediato a trabajar en la aprobación de la DIA y en la búsqueda de terreno. De la misma forma, consta de diversos correos electrónicos enviados por don José Luis García Huidobro en el mes de marzo de 2020, que Verde



Corp SPA se encontraba en búsqueda concreta de un espacio físico para desarrollar el proyecto. Consta, así mismo, de presentación realizada en 19° sesión de Directorio (4 de mayo de 2020), que se mantenía en estudio la “Planta Purranque” (Lodos). No obstante, las claras y concretas acciones desarrolladas en lo precedente por mi representada tendientes a la ejecución del Proyecto de Lodos y mientras ejercían en plenitud sus cargos gerenciales para Verde Corp SPA, ambos trabajadores crean la sociedad Zero Corp SPA con fecha 17 de agosto de 2020, para realizar justamente el proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” (“Proyecto de Lodos”). Es en el mismo contexto, de encontrarse ejecutando el proyecto de lodos de Verde Corp y siendo gerentes de esta empresa ambos demandantes, que con fecha 24 de noviembre de 2020 se genera el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos respecto del proyecto de lodos presentado por Zero Corp, el que resolvió que no requería sistema de evaluación de impacto ambiental. En este mismo sentido, y dando cuenta que en el mes de abril de 2021 se mantenía del todo activo el Proyecto de Lodos de Verde Corp, se produce un fluido intercambio de correos electrónicos entre los señores Zeppelin y García Huidobro y los demás Directores de la compañía al momento de revisar el Acta de Directorio N° 26, haciendo referencia directa al “Proyecto Purranque” (Lodos), reafirmando que éste se mantenía del todo vigente; dando cuenta que incluso existían informes pendientes de parte del señor García Huidobro respecto a la generación del proyecto pero menos voluminoso; que a 26 de abril de 2021 el Gerente de Proyectos envía una nueva evaluación del Proyecto de Lodos, esta vez, con un máximo de recepción de 900 toneladas. Casi en paralelo, con fecha 31 de mayo de 2021, el Proyecto de Lodos de Zero Corp recibe la aprobación de la SEREMI de Salud de Los Lagos. De esta forma, queda demostrado de forma indubitable que a la fecha de que los señores Zeppelin y García Huidobro crearon Zero Corp, desarrollaron el proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” (“Proyecto de Lodos”) y obtuvieron los permisos para su funcionamiento; eran simultáneamente Gerentes de Verde Corp SPA; se encontraban estudiando y desarrollando en paralelo el “Proyecto Purranque” (“Proyecto de Lodos X Región”) para Verde Corp SPA; el que además se encontraba del todo vigente y en estado de pendiente por desarrollar, tal como consta de variadas comunicaciones entre los demandantes y los demás Directores de la empresa empleadora; haciendo del todo inverosímiles las afirmaciones de los actores con las que intentan justificar su actuar, esto es, que Verde Corp y su Directorio no tuvieron interés ni ejecutaron acción alguna en favor del desarrollo del Proyecto de Lodos, motivo por el cual se sintieron libres de ejecutarlo ellos de forma paralela.

Tal como establece a modo de principio general y plenamente vigente el artículo 1546 del Código Civil, los contratos (incluyendo indubitablemente los de carácter laboral) deben cumplirse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas aquellas cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, especialmente en casos



como el de marras en que los trabajadores ejercen los más elevados cargos dentro de la compañía, con altos grados de autonomía, confianza y responsabilidad.

No resulta sostenible lo argumentado por los demandantes respecto a que la causal de terminación de la relación laboral contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo se limita estrictamente sólo al incumplimiento de obligaciones expresamente establecidas en el contrato de trabajo, argumentación que podría llevar a absurdos como sería en este caso de que por no estar expresamente contenida la prohibición al Gerente General y al Gerente de Desarrollo y Proyectos de una empresa, éstos puedan en paralelo al ejercicio de las tareas para las cuales fueron contratados generar una sociedad competidora que realice exactos proyectos a los que se encuentra desarrollando para el empleador, atentando directamente contra los intereses de su empresa empleadora en favor de los suyos y transgrediendo de paso la diligencia y cuidados que el ejercicio de dichos cargos de confianza suponen. En este caso, estamos ante una trasgresión flagrante a la buena fe contractual, al contenido ético jurídico del contrato de trabajo y el deber de lealtad que rige a todo trabajador dependiente, en virtud de todos los hechos latamente relatados a través de esta contestación, debiendo considerar además que quienes concurrieron a la redacción y firma de sus respectivos contratos de trabajo (en fecha que eran dueños del 100% de la propiedad de Verde Corp SPA), que actualmente argumentan no cuenta con prohibición expresa de no competencia, fueron los mismos señores Zeppelin y García Huidobro, generándose así una nueva vulneración al principio de buena fe, en cuanto se estarían aprovechando de su propio actuar negligente para fundar la inexistencia de incumplimiento por no contar con cláusulas expresas que ellos mismos no incorporaron en sus contratos.

Lo mismo respecto a que en casos como el de autos sólo fuere posible aplicar de manera restrictiva la causal contenida en el artículo 160 N° 2 del Código del Trabajo, más aún cuando quien alega su procedencia excluyente y la inexistencia de prohibición expresa en su contrato que la hiciese aplicable, fue quien, tal como en el caso anterior, redactó y firmó ese mismo contrato de trabajo, produciéndose así, una vez más, una vulneración al principio de buena fe que debe regir las relaciones contractuales laborales.

El actuar de ambos demandantes, además ha causado y sigue causando un perjuicio patrimonial muy gravoso, tanto en relación con todos los gastos que implicó el desarrollo y planificación del “Proyecto Purrunque” para Verde Corp SpA, como respecto de todo el lucro cesante y daño emergente que ha significado para esta empresa empleadora los hechos descritos en la presente contestación. Además, al momento de realizarse la evaluación del Proyecto de Lodos, en consideración a que los demandantes ejercían los cargos de Gerente General y Gerente de Desarrollo y Proyectos de Verde Corp y eran trabajadores de confianza, se les hizo entrega de la nómina de clientes



vigentes de Resiter, cuestión que sin duda aumenta el perjuicio generado y el potencial competitivo de Zero Corp.

Con lo expuesto, queda en evidencia que las conductas desplegadas implican incumplimiento laboral y han sido graves e indebidas, configurándose así la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, como consecuencia al actuar alejado de la buena fe contractual laboral en el cumplimiento de su contrato de trabajo de ambos demandantes en su calidad de Gerente General y Gerente de Desarrollo y Proyectos y los graves perjuicios que ha ocasionado a su empleador, especialmente considerando además sus calidades de Directores y Accionistas de VERDE CORP SpA.

Con relación a la inexistencia de actos que configuren vulneración de derechos fundamentales, los demandantes afirman que mi representada les imputa en la carta de despido actos de competencia indebida e incumplimiento grave de obligaciones contractuales.

Que, lo anterior, implicaría un atentado a la garantía del respeto y protección a la honra contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

Posteriormente, sin mayores argumentos de hecho, presenta una serie de doctrina nacional y comparada respecto al derecho a la honra.

Finamente, acusan imputación de falta de honradez y rectitud.

A este respecto, hacemos presente que al momento de que el empleador proceda al despido de uno o más trabajadores, la legislación laboral le impone una serie de obligaciones formales y de fondo, las que se encuentran especialmente contenidas en los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo. El artículo 162, prescribe que, si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Así mismo, indica el artículo 454 N° 1 inciso 2° que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Atendiendo a las normas imperativas recién expuestas, en el caso de los demandantes, mi representada tenía la obligación de señalar en la carta de despido la causal imputada y los hechos fundantes, los que además deben ser relatados de manera circunstanciada, ya que durante el juicio esta parte sólo podrá alegar y rendir prueba



respecto de aquellos elementos fácticos que hubiesen sido incorporados de esa forma en la misiva.

Es justamente esta obligación la que se limitó mi representada a cumplir al momento de redactar las cartas de despido de los señores Zeppelin y García Huidobro, relatando con total detalle y de manera circunstanciada los hechos que configuran la aplicación de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo; imperativo que de no cumplir trae como consecuencia a esta parte la imposibilidad de presentar prueba respecto de hechos y argumentos omitidos en ella afectando sin duda la garantía de debido proceso y el derecho a defensa, sin jamás haber hecho imputación alguna a los actores de actos ilícitos o deshonestos, manteniendo siempre una redacción del todo respetuosa y considerada en que se daba cuenta únicamente de incumplimientos del contenido ético jurídico del contrato de trabajo, del deber de lealtad que debe existir en toda la relación laboral y del principio de buena fe, todo para efectos de argumentar y justificar respecto de la configuración de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del trabajo, en los términos exigidos en los artículos 162 y 454 del mismo cuerpo normativo. Que, respecto del hecho de que exclusivamente se imputaron incumplimientos en las respectivas cartas, queda igualmente en evidencia de la misma petición que realizan los demandantes a modo de medida remedial, consistentes en que se hagan publicaciones en que se indiquen expresamente que los actores no incurrieron en los incumplimientos imputados en las cartas de despido.

En relación con la improcedencia de vulneración del derecho a la honra basado exclusivamente en el contenido de la carta de despido, existe diversa doctrina jurisprudencial. Para efectos ilustrativos, hacemos presente dos fallos relevantes. Causa RIT O-251-2020 Juzgado de Letras del Trabajo de Arica. “De la lectura y análisis del escrito de denuncia, se constata, que en realidad el trabajador impugna el contenido de la carta de despido, tanto respecto de la causal legal invocada como el fundamento de hecho de la misma, y al mismo tiempo entrega una teoría del caso alternativa, esto es, que no fue él quien manipuló el sistema del filtro, sino que fue otra persona. Entonces, de la exposición del actor se verifica que ni antes del despido, ni de forma coetánea a éste, o inmediatamente después de verificado, la empleadora realizó alguna conducta u omisión en su contra que supusiera o implicara una vulneración al derecho al honor que se alega vulnerado. Todo el argumento del denunciante gira en torno al contenido de la comunicación del despido, incluso refiere que la empleadora nada le preguntó sobre los hechos allí contenidos, es decir, fue un despido sorpresivo, inesperado, ya que nada sabía a ese respecto, más cuando siguió trabajando los días posteriores. Asimismo, las explicaciones que entrega están relacionadas a cómo resulta imposible que sea responsable de esos hechos, y que no puso en peligro a la empresa, a sus compañeros, y que cumplió con su trabajo. Consecuentemente, el planteamiento del denunciante, claramente expresado en su denuncia, dice relación únicamente con el contenido de la



carta de despido, y ello sólo puede ser objeto de la acción procesal de despido injustificado, indebido, o improcedente del artículo 168 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que el trabajador que considere que la aplicación de alguna causal de despido, incluyendo la del N° 7 del artículo 160, es indebida, podrá recurrir al juzgado competente, a fin de que éste así lo declare. En caso alguno la carta de despido, y la causal de despido y sus fundamentos, contenidos en ella, como único y exclusivo antecedente, puede configurar la vulneración al derecho a la honra del actor, y por ende de la acción de tutela laboral, la que tiene otro objetivo, conforme ya se ha explicado. Acoger el planteamiento del demandante implicaría que todo despido, por cualquiera causal legal, siempre conformaría una vulneración de derechos esenciales, situación no prevista por la ley laboral. Entonces, la denuncia no puede prosperar puesto que en el relato del actor no existe ningún hecho o elemento ajeno, distinto, a la carta de despido. Causa RIT T-375-2019. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. “Que, en relación con la afectación al derecho a la honra y honor, es necesario reflexionar que el artículo 162 y 454 N° 1 del Código del Trabajo imponen al empleador que decide desvincular a su subordinado la carga de emitir una carta de despido y que ella contenga los hechos en que se funda la misma. La ley contempla como causal de despido y, de hecho, es una de las empleadas, la de falta de probidad contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo. La falta de probidad necesariamente implica atribuir al trabajador en cuestión una falta de rectitud en el obrar, malicia o un actuar torcido. La carta en su lectura atribuye negligencia en su desempeño como Gerente, además de sostener que tomó oportunidades comerciales para sí en desmedro de la sociedad; obstrucción a la investigación; presentación de cuentas irregulares a los accionistas, ocultamiento de información esencial y prácticas de actos ilegales; dentro del números catálogo de conductas descritas. La carta a pesar de todo tiene un tono respetuoso y no contiene términos insultantes. El empleador que sin expresarse en términos insultantes u oprobiosos atribuye una conducta de este tipo obra en el marco del derecho-deber que las normas referidas le imponen y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo. Las consecuencias de que la causal imputada no sea establecida en juicio se encuentran en el artículo 168 del Código del Trabajo por medio del recargo legal a las indemnizaciones por años de servicios que actúan como baremo para estos efectos. Entender que la afectación de la honra y el honor se afecta por una carta que no resulta comprobada en juicio significaría asumir que todo el sistema indemnizatorio de término de contrato en materia laboral quedaría prácticamente derogado tácitamente y absorbido por el procedimiento de tutela lo que, evidentemente, no ha sido el propósito del legislador. De esta manera también deberá desestimarse la argumentación dada sobre este punto para fundar la denuncia de tutela”.

En consecuencia, atendiendo a que mi representada se ha limitado a cumplir con los imperativos establecidos en los artículos 162 y 454 del Código del Trabajo; que no ha hecho imputación alguna de actos ilícitos ni deshonestos en la carta de despido; que ha



redactado la misiva de manera del todo respetuosa y restringida a los hechos y argumentos fundantes de incumplimiento de obligaciones que den lugar a la causal contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo; es que consideramos que no se ha vulnerado de manera alguna el derecho a la honra de los demandantes, por lo que la acción tutelar debe ser rechazada en todas sus partes.

Entenderlo de manera distinta, implicaría, tal como ha señalado la doctrina jurisprudencial, que todo despido fundado en incumplimientos significaría una vulneración de derechos fundamentales, implicando en definitiva la derogación tácita del sistema indemnizatorio relativo a la calificación de los despidos. En conclusión, no habiéndose vulnerado derechos fundamentales de los demandantes, solicitamos que la acción tutelar sea rechazada en todas sus partes.

Prescribe el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, que el contrato de trabajo terminará sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al trabajador. Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, para que se configure la causal de término de contrato establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se debe establecer la existencia de una obligación, el incumplimiento de ella y su gravedad. Los hechos precedentemente desarrollados en la contestación a lo principal y que se dan por expresamente reproducidos, sin duda se pueden subsumir como incumplimientos y transgresiones al contenido ético jurídico del contrato de trabajo que, atendida su naturaleza, no solo se limita a un intercambio de servicios por dinero, sino que además implica un contenido personal, que vincula a las partes en una relación de carácter ético jurídica. De lo anterior, emana la obligación del trabajador de lealtad y fidelidad que debe mantener hacia el empleador, de manera tal que no abuse de la confianza que ha depositado en él. Lo anterior, no solo deriva de la naturaleza propia de la relación laboral, sino que también de la buena fe con que debe ejecutarse el contrato de trabajo y la prestación de servicios. Estos deberes de conducta implican que ninguna de las partes puede actuar en detrimento de la otra, a fin de facilitar la coexistencia entre ellas, de manera tal que no se produzca una fractura tal en la relación laboral que la haga insostenible. Sin duda S.S., que el actuar de los demandantes implicó un incumplimiento grave de las obligaciones en los términos exigidos por el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, al tiempo que los señores Zeppelin y García Huidobro crearon Zero Corp, desarrollaron el proyecto "Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero" ("Proyecto de Lodos") y obtuvieron los permisos para su funcionamiento mientras eras Gerentes de Verde Corp SPA; se encontraban estudiando y desarrollando en paralelo el "Proyecto Purranque" ("Proyecto de Lodos X Región") para la empresa empleadora, el que además estaba del todo vigente y en estado de pendiente por desarrollar, tal como consta de variadas comunicaciones entre los demandantes y los demás Directores de la empresa empleadora; que resultan del todo inverosímiles las



afirmaciones de los actores con las que intentan justificar su actuar, esto es, que Verde Corp y su Directorio no tuvieron interés ni ejecutaron acción alguna en favor del desarrollo del Proyecto de Lodos, motivo por el cual se sintieron libres de ejecutarlo ellos de forma paralela; que además no sólo se basaron y ejecutaron ambos demandantes un proyecto de lodos que estaban desarrollando para Verde Corp SPA en paralelo en calidad de Gerentes de esta empresa, haciendo incluso gestiones y presentaciones de evaluación del proyecto original en reuniones de Directorio de Verde Corp SPA al tiempo que ya habían creado Zero Corp SPA y tenían pleno conocimiento de que el Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos se había pronunciado sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por esta nueva empresa respecto de su proyecto de lodos, dando cuenta así de forma manifiesta de la mala fe contractual desarrollada por los actores, sino que trabajaron además, mientras mantenían sus cargos gerenciales en Verde Corp SPA, para una competencia directa generada por ellos mismos. Ambos fines son incompatibles, pues se trata del beneficio de dos empresas que compiten por un espacio en el mismo mercado, sin importar el tamaño de una y de otra. Uno de esos objetivos es el que interesa a la parte empleadora y el antagónico es el que interesaba los señores Zeppelin y García Huidobro en tanto empresarios independientes dueños de ZERO CORP SpA. Esa incompatibilidad importa la forma en que en su calidad de trabajadores dependientes ejecutaron el contrato de trabajo celebrado con su empleador, lo que redundó en incumplimiento grave de las obligaciones que impone la convención laboral. 4.- Que, en consecuencia, los despidos se han ajustado plenamente a derecho y ha sido del todo justificado, por lo que las demandas subsidiarias de autos deben rechazarse en todas sus partes.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 26 de julio de 2022, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, fijándose como hechos no pacíficos y controvertidos los siguientes:

Hechos pacíficos:

1) Que el demandante JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES se desempeñaba como gerente de desarrollo y proyectos de la demandada desde el 1 de septiembre de 2017.

2) Que el demandante GUSTAVO ADOLFO FERNANDO ZEPPELIN HERMOSILLA se desempeñaba como gerente general de la empresa demandada a partir del 1 de abril del año 2014.

3) Que ambos demandantes fueron despedidos por la causal del art. 160 N°7 del Código del Trabajo el día 4 de abril del 2022.



4) Que los demandantes tienen participación a través de sus respectivas sociedades en la empresa demandada.

5) Remuneración de los demandantes: a. JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES \$6.618.000.- b. GUSTAVO ADOLFO FERNANDO ZEPPELIN HERMOSILLA \$8.600.000.-

6) Que el valor de la UF al último día del mes anterior a la fecha del despido (31 de marzo de 2022) fue de \$31.727,24.- (Treinta y un mil setecientos veintisiete coma veinticuatro pesos), por lo que el tope de 90 UF del artículo 172 equivale a 2.855.452.- (Dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos).

Hechos controvertidos:

1) Alcance de las facultades de representación y poderes que ejercían los demandantes a la fecha del despido.

2) Porcentaje de participación de los demandantes en el directorio de la demandada.

3) Efectividad de que se vulneró el derecho a la honra de los denunciados con ocasión del despido.

4) Efectividad de los hechos señalados en la carta de despido.

5) Cumplimiento de las formalidades del despido.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciante y/o demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Contrato de trabajo de 1 de abril de 2014 celebrado entre Verde Corp y Gustavo Zeppelin.

2) Anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020.

3) Anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020.

4) Liquidaciones de sueldo del señor Zeppelin de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022.

5) Certificado de vacaciones del señor Zeppelin de 24 de enero de 2022.

6) Carta de despido entregada al señor Zeppelin en el directorio de 4 de abril de 2022.



7) Contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2017 celebrado entre Verde Corp y José Luis García-Huidobro.

8) Anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020.

9) Anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020.

10) Liquidaciones de sueldo del señor García-Huidobro de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022.

11) Certificado de vacaciones del señor García-Huidobro de 24 de enero de 2022.

12) Carta de despido entregada al señor García Huidobro en el directorio de 4 de abril de 2022.

13) Finiquito suscrito con reservas por el trabajador Gustavo Zeppelin el 26 de abril de 2022.

14) Finiquito suscrito con reservas por el trabajador José Luis GarcíaHuidobro el 28 de abril de 2022.

15) Certificado de Estatuto Actualizado otorgado por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el 7 de abril de 2022 respecto de Verdecorp SpA.

16) Certificado de Estatuto Actualizado otorgado por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el 7 de abril de 2022 respecto de Ecocorp SpA.

17) Pacto de Accionistas de Verdecorp SpA suscrito el 4 de mayo de 2018.

18) Pacto de Accionistas de Ecocorp SpA suscrito el 4 de mayo de 2018.

19) Solicitud de arbitraje nacional ingresada por Resiter Industrial S.A. en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago el 5 de abril de 2022 bajo el rol 5074-2022 en relación a Ecocorp SpA, resolución de designación de árbitro de 13 del mismo mes y año, resolución de constitución del compromiso de 9 de mayo de 2022, resolución de reprogramación de audiencia de 16 del mismo mes y año y certificación de su notificación de 25 de mayo de 2022.

20) Solicitud de arbitraje nacional ingresada por Resiter Industrial S.A. en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago el 5 de abril de 2022 bajo el rol 5075-2022 en relación a Ecocorp SpA, resolución de designación de árbitro de 13 del mismo mes y año, resolución de constitución del compromiso de 9 de mayo de 2022,



TXGXXXHQBMN resolución de reprogramación de audiencia de 16 del mismo mes y año y certificación de su notificación de 25 de mayo de 2022.

21) Actas correspondientes a las sesiones de directorio conjuntas de las empresas Verdecorp SpA y Ecocorp SpA celebradas el 29 de mayo de 2018, 27 de junio de 2018, 1 de agosto de 2018, 5 de septiembre de 2018, 24 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 25 de enero de 2019, 27 de febrero de 2019, 9 de abril de 2019, 8 de mayo de 2019, 4 de julio de 2019, 9 de agosto de 2019, 9 de octubre de 2019, 15 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 23 de marzo de 2020, 4 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020, 9 de julio de 2021 -junto a sus presentaciones relativas a Verdecorp y Ecocorp-, 8 de octubre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 22 de noviembre de 2020, 25 de febrero de 2021, 16 de abril de 2021 y 4 de abril de 2022.

22) Acta correspondiente a esta última sesión de directorio, con cambios marcados por nuestros representados.

23) Minuta titulada Reunión Ordinaria Directorio 04-04-22.

24) Información general de Dorin Servicios Ltda.

25) Ordinario N°452 de 24 de febrero de 2015 enviado por la Ministra de Salud al Presidente de la Cámara de Diputados.

26) Ordinario N°57 de 16 de enero de 2015 enviado por la Seremi de Salud de los Lagos al Subsecretario de Salud Pública (S).

27) Resolución N°2011 de 23 de noviembre de 2009 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

28) Resolución N°1961 de 1 de julio de 2014 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

29) Acta de Inspección N°9781 de 26 de julio de 2013 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

30) Acta de Inspección N°1495 de 18 de noviembre de 2014 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

31) Resolución Exenta N°4 de 24 de enero de 2005 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

32) Resolución Exenta N°4 de 6 de enero de 2009 de la Seremi de Salud de Los Lagos.



33) Resolución Exenta N°383 de 12 de marzo de 2012 de la Seremi de Salud de Los Lagos.

34) Cadena de correos electrónicos que comienza con un email de Ricardo Lagos de Resiter de 22 de marzo de 2021 y termina con otro de la misma persona de 14 de abril del mismo año.

35) Carta de 30 de abril de 2021 enviada por Ricardo Macari de Resiter a las sociedades de nuestros mandantes Asesorías e Inversiones Zeppe Limitada y Asesorías e Inversiones Gardiaz Limitada.

36) Carta certificada notarialmente de 18 de mayo de 2021 enviada por nuestros mandantes en representación de Asesorías e Inversiones Zeppe Limitada y Asesorías e Inversiones Gardiaz Limitada a Resiter en relación a la sociedad Verdecorp SpA.

37) Carta certificada notarialmente de 18 de mayo de 2021 enviada por nuestros mandantes en representación de Inversiones Patagonia Full SpA e Inversiones Maga Sur SpA a Resiter en relación a la sociedad Ecocorp SpA.

38) Correo electrónico enviado por el señor Zeppelin a ejecutivos de Resiter el 25 de mayo de 2021, y su respuesta de 26 del mismo mes y año dada por Ricardo Lagos.

39) Correo electrónico enviado por el señor Zeppelin a ejecutivos de Resiter el 26 de mayo de 2021, y su respuesta de 4 de junio del mismo año dada por Ricardo Lagos.

40) Cadena de correos electrónicos que comienza con un email enviado por el señor García-Huidobro a uno de los controladores de Resiter Raúl Alcaíno el 17 de 4 junio de 2021, continúa con la respuesta de éste de 30 del mismo mes y año y termina con otro correo de José Luis GarcíaHuidobro de 6 de julio de 2021.

41) Correo electrónico enviado por Ricardo Lagos de Resiter a los demandantes el 8 de julio de 2021, y cartas certificadas que se adjuntan al mismo.

42) Correo electrónico enviado por Ricardo Lagos de Resiter a los demandantes el 10 de julio de 2021, y cartas certificadas que se adjuntan al mismo.

43) Correo electrónico enviado por José Luis García-Huidobro a los controladores de Resiter el 10 de julio de 2021, reenviando el correo referido en el numeral anterior.

44) Correo electrónico enviado por Gustavo Zeppelin a Ricardo Lagos y Alejandro Valencia de Resiter el 1 de diciembre de 2021, y la respuesta del señor Lagos de 6 del mismo mes y año.



45) Correo electrónico enviado por Miguel Ángel Aguilar de Verdecorp a Guillermo Fernández de Resiter el 1 de abril de 2022 y su respuesta de la misma fecha.

46) Cadena de correos electrónicos que comienza con un email enviado por Ricardo Lagos a José Luis García-Huidobro el 6 de abril de 2022 y termina con otro enviado por Claudia Segura de Resiter a Gustavo Zeppelin el 22 del mismo mes y año.

47) Resolución Exenta N°2021160012 de la Comisión de Evaluación de Ñuble, que califica ambientalmente el proyecto “Modernización Planta Bulnes I” de Verdecorp.

48) Modificaciones suscritas el 27 de noviembre de 2020 por Celulosa TXGXXHQBMN Arauco y Constitución S.A. y Verdecorp en relación a los contratos Nos 4600005040 y 4600005114.

49) Contrato de Compraventa y Prestación de Servicios de Valorización de Residuos Sólidos no Peligrosos celebrado en octubre de 2020 entre Ecocorp SpA y CMPC Pulpa SpA y sus anexos.

50) Contratos de trabajo celebrados entre, por una parte, Zero Corp SpA y, por la otra, Héctor Herrera el 1° de abril de 2022, Salvador Luco el 1° de agosto de 2021, Eduardo Quintana el 5 de abril de 2021, Alexis Delgado el 1° de marzo de 2022, Cristian Delgado el 1° de febrero de 2022, Iván Hernández el 8 de junio de 2022 y Carlos Oyarzun el 13 de junio de 2022.

51) Facturas emitidas por Zero Corp SpA a Resiter Industrial S.A. Nos 9, 10 y 11 de enero de 2022, 17 de febrero de 2022, 18 y 21 de marzo de 2022, 23 y 29 de abril de 2022, 41 y 46 de mayo de 2022, 59 y 60 de junio de 2022, por servicios de recepción de lodos en su planta de Crucero o Purranque.

52) Ticket aéreo correspondiente al viaje realizado por el señor GarcíaHuidobro a Estados Unidos entre el 27 de enero y el 8 de febrero de 2020.

53) Cotización elaborada por Zero Corp SpA para Resiter Industrial S.A. el 2 de noviembre de 2022.

54) Correo electrónico enviado por Miguel Aguilar a Ignacio Ruiz el 18 de febrero de 2021.

55) Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el señor Zeppelin y Macari tras el directorio de abril de 2021, que culmina con el envío por parte del señor García-Huidobro de una nueva evaluación del proyecto de lodos, con su planilla adjunta.

56) Correo electrónico enviado por Ricardo López de Resiter a Macarena Gamboa, asesora comercial de Zero Corp, el 7 de octubre de 2021, y sus documentos adjuntos.



57) Correo electrónico enviado por Macarena Gamboa de Zero Corp a Julio Lénla de Resiter el 21 de diciembre de 2021.

58) Acta de inspección de 1° de agosto de 2018 de la Superintendencia de Medio Ambiente, carta de respuesta de 9 del mismo mes y año y sus descargos adjuntos, y propuesta de disposición de lodos elaborada el 10 del mismo mes y año por Verdecorp para CMPC.

- Testimonial: Prestaron declaración en calidad de testigos, de conformidad al registro de audio respectivo:

1.- Miguel Ángel Aguilar Moreira, C.I. N°14.085.175-2, contador auditor, domiciliado en calle Carelmapu 1728, comuna de Osorno.

2.- Joaquín Letelier Prieto, C.I. N°17.350.382-2, ingeniero comercial, domiciliado en Jardín del Este 2470, Casa 16, comuna de Chillán.

- Oficio:

1) SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, con domicilio en Miraflores 222, Piso 7, 19 y 20, Santiago, para que informe los ingresos efectuados en los últimos tres años (años 2020, 2021, 2022) por Verde Corp SpA, Rut 76.292.214-2 y Ecocorp SpA Rut 76.796.028-k, y las resoluciones dictadas en relación a ellas.

- Exhibición de documentos:

1) Cartas de despido y finiquitos correspondientes a los ex trabajadores Miguel Aguilar y Joaquín Letelier.

2) Balances y Estados Financieros de la compañía demandada y de su relacionada Eco Corp SpA, con sus respectivos informes de auditoría, relativos a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por su lado, la parte denunciada y/o demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

- Documental:

1) Contrato de trabajo celebrado entre don Gustavo Zeppelin y Verde Corp SPA de fecha 01 de abril de 2014.

2) Contrato de trabajo celebrado entre don José Luis García Huidobro y Verde Corp SPA de fecha 01 de septiembre de 2017.

3) Carta de despido de don Gustavo Zeppelin de fecha 04 de abril de 2022.



4) Carta de despido de don José Luis García Huidobro de fecha 04 de abril de 2022.

5) Certificado Estatuto Actualizado de Verde Corp SPA emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía.

6) Certificado Estatuto Actualizado de Eco Corp SPA emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía.

7) Certificado Estatuto Actualizado de Zero Corp SPA emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía.

8) Escritura Pública de Junta General Extraordinaria de Accionistas Zero Corp SPA de 07 de diciembre de 2020.

9) Actas 1° a 7° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

10) Actas 8° a 16° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

11) Actas 17°, 18°, 19°, 20° y 22° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

12) Acta 23° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

13) Acta 24° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

14) Borrador Acta 25° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

15) Correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don Ricardo Macari e Ignacio Ruiz con fecha 12 de diciembre de 2019, Asunto Proyecto Lodos X región – Verde Corp y documento adjunto Evaluación Económica Proyecto de Lodos X región.

16) Intercambio de 6 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Macarena Rivera y Joaquín Letelier de fechas 26 de marzo de 2020 18:35; 26 de marzo de 2020 22:06 horas; 27 de marzo de 2020 08:17, 10:28 y 10:49; y 28 de marzo de 2020 09:25 horas.

17) Correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don José Luis García Huidobro de fecha 04 de mayo de 2020, Asunto 19° Directorio Verde Corp y Presentación Adjunta de PowerPoint.

18) Correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don Alejandro Valencia con fecha 19 de junio de 2020, Asunto Proyectos Estratégicos Verde Corp – Eco Corp 2020 - 2023 y documento adjunto Plan Estratégico Verde Corp – Eco Corp 2020 – 2023.



19) Correo electrónico enviado por don Miguel Ángel Aguilar a don Ignacio Ruiz con fecha 18 de febrero de 2021, Asunto Compra Terreno Nacimiento y correo electrónico enviado por don Ignacio Ruiz a don Alejandro Valencia con fecha 19 de febrero de 2021, Asunto Compra Terreno Nacimiento.

20) Intercambio de 9 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Ricardo Macari y Ricardo Lagos de fechas 10 de febrero de 2021 20:00; 11 de febrero de 2021 09:00 y 12:02; 12 de febrero de 2021 15:01; 15 de marzo de 2021 12:08; 18 de marzo de 2021 10:50; 30 de marzo de 2021 17:05; 05 de abril de 2021 11:31; 14 de abril de 2021 17:00.

21) Intercambio de 6 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Ricardo Macari y Ricardo Lagos de fechas 23 de abril de 2021 11:20 y 13:51; 26 de abril de 2021 10:20, 13:07, 15:25 y 17:13.

22) Correo electrónico enviado por don José Luis García Huidobro a don Ricardo Lagos con fecha 16 de abril de 2021, Asunto Lodos el inicio... y Presentación que se adjunta de Verde Corp SPA: “Agenda Estratégica 2020 – 2023”.

23) Resolución Exenta N° 12671/2021 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por la SEREMI de Salud Los Lagos en que se aprueba Proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” presentado por Zero Corp SPA el que considera tratamiento de lodos orgánicos en la comuna de Purranque.

24) Resolución Exenta Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos de fecha 24 de diciembre de 2020 respecto de consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Planta Crucero de Zero Corp SPA ubicado en la comuna de Purranque consistente en una planta de tratamiento de lodos orgánicos en que se resuelve que no debe ingresar al sistema.

25) Contrato de trabajo celebrado entre don Miguel Ángel Aguilar Moreira y Verde Corp SPA de fecha 01 de noviembre de 2015.

26) Contrato de trabajo celebrado entre don Joaquín Ricardo Letelier Prieto y Verde Corp SPA de fecha 01 de diciembre de 2017.

- Confesional:

- 1.- Gustavo Adolfo Zeppelin Hermosilla.
- 2.- José Luis García Huidobro Torres.

- Testimonial: Prestaron declaración en calidad de testigos, de conformidad al registro de audio respectivo:



1.- Ignacio Ruiz Adriazola RUT 07.777.382-7.

2.- Ricardo Alberto Lagos Quijada RUT 10.641.708-3

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el demandante JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES se desempeñaba como Gerente de Desarrollo y Proyectos de la demandada desde el 1 de septiembre de 2017 y su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a \$6.618.000, con el tope de 90 Unidades de Fomento, conforme al valor de la misma al 31 de marzo de 2022, mes anterior a aquél en que operó el despido. En tanto, que el demandante GUSTAVO ADOLFO FERNANDO ZEPPELIN HERMOSILLA se desempeñaba como Gerente General de la empresa demandada a partir del 1 de abril del año 2014 y su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo asciende a \$8.600.000, con el tope de 90 Unidades de Fomento, conforme al valor de la misma al 31 de marzo de 2022, mes anterior a aquél en que operó el despido. Circunstancias que no fueron discutidas y que por lo demás se acreditaron por medio de la documental constituida por el contrato de trabajo de 1 de abril de 2014 celebrado entre Verde Corp Spa y Gustavo Zeppelin, anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020, anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020, liquidaciones de sueldo del señor Zeppelin de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022, certificado de vacaciones del señor Zeppelin de 24 de enero de 2022, contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2017 celebrado entre Verde Corp Spa y José Luis García-Huidobro, anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020, anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020, liquidaciones de sueldo del señor García-Huidobro de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022 y certificado de vacaciones del señor García-Huidobro de 24 de enero de 2022.

b) Que ambos denunciados fueron despedidos por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo el día 4 de abril del 2022, circunstancias que no fueron discutidas y que por lo demás se acreditaron por medio de la documental constituida por carta de despido entregada al señor Zeppelin en el directorio de 4 de abril de 2022, carta de despido entregada al señor García Huidobro en el directorio de 4 de abril de 2022, finiquito suscrito con reservas por el trabajador Gustavo Zeppelin el 26 de abril de 2022 y finiquito suscrito con reservas por el trabajador José Luis García Huidobro el 28 de abril de 2022; todos documentos exhibidos como prueba además por las demandadas en el



juicio. Sin que de algún modo se haya establecido por medio de la prueba, que se hayan incumplido las formalidades legales del envío de las cartas, sin perjuicio del análisis que se hace en la presente sentencia sobre la vulneración de derechos con relación al valor y contenidos de las mismas.

c) Que los demandantes tienen participación a través de sus respectivas sociedades en la empresa demandada, conforme se desprende de los siguientes documentos presentados por los demandantes, no objetados, a saber, Certificado de Estatuto Actualizado otorgado por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el 7 de abril de 2022 respecto de Verdecorp SpA, Certificado de Estatuto Actualizado otorgado por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el 7 de abril de 2022 respecto de Ecocorp SpA, Pacto de Accionistas de Verdecorp SpA suscrito el 4 de mayo de 2018, Pacto de Accionistas de Ecocorp SpA suscrito el 4 de mayo de 2018, solicitud de arbitraje nacional ingresada por Resiter Industrial S.A. en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago el 5 de abril de 2022 bajo el rol 5074-2022 en relación a Ecocorp SpA, resolución de designación de árbitro de 13 del mismo mes y año, resolución de constitución del compromiso de 9 de mayo de 2022, resolución de reprogramación de audiencia de 16 del mismo mes y año y certificación de su notificación de 25 de mayo de 2022; solicitud de arbitraje nacional ingresada por Resiter Industrial S.A. en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago el 5 de abril de 2022 bajo el rol 5075-2022 en relación a Ecocorp SpA, resolución de designación de árbitro de 13 del mismo mes y año, resolución de constitución del compromiso de 9 de mayo de 2022, resolución de reprogramación de audiencia de 16 del mismo mes y año y certificación de su notificación de 25 de mayo de 2022; Actas correspondientes a las sesiones de directorio conjuntas de las empresas Verdecorp SpA y Ecocorp SpA celebradas el 29 de mayo de 2018, 27 de junio de 2018, 1 de agosto de 2018, 5 de septiembre de 2018, 24 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 25 de enero de 2019, 27 de febrero de 2019, 9 de abril de 2019, 8 de mayo de 2019, 4 de julio de 2019, 9 de agosto de 2019, 9 de octubre de 2019, 15 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020, 23 de marzo de 2020, 4 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020, 9 de julio de 2021 -junto a sus presentaciones relativas a Verdecorp y Ecocorp-, 8 de octubre de 2020, 17 de noviembre de 2020, 22 de noviembre de 2020, 25 de febrero de 2021, 16 de abril de 2021 y 4 de abril de 2022; Acta correspondiente a esta última sesión de directorio, con cambios marcados por nuestros representados; y, Minuta titulada Reunión Ordinaria Directorio 04-04-22. Antecedentes a los que se suman los documentos incorporados al juicio por la demandada, tampoco objetados por las contrarias, esto es, Actas 1° a 7° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA; Actas 8° a 16° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA; Actas 17°, 18°, 19°, 20° y 22° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA; Acta 23° Sesión de Directorio



Verde Corp SPA y Eco Corp SPA; Acta 24° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA; y, Borrador Acta 25° Sesión de Directorio Verde Corp SPA y Eco Corp SPA.

d) Que los trabajadores demandantes suscribieron finiquitos con reserva ante Ministro de fe, esto es, Gustavo Zeppelin el 26 de abril de 2022 y José Luis García Huidobro el 28 de abril de 2022, hechos que se ven reafirmados con el mérito de los finiquito antes aludidos e incorporados al juicio.

EN RELACION A LA ACCION DE TUTELA LABORAL:

SEXTO: Que cabe tener presente que el procedimiento de tutela laboral contemplado en el artículo 485 del Código del Trabajo, tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, estableciendo de manera taxativa el legislador laboral las garantías constitucionales de la carta fundamental protegidas a través de dicho procedimiento y, en lo que a esta Litis atañe de acuerdo a lo expuesto en el libelo de demanda se estima como vulnerada la garantía constitucional de respeto y protección a la honra, el honor y la reputación personal y de la familia de los actores, conforme lo dispone el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y familia”, recogiendo así el tratamiento internacional sobre la materia desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17; y, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta línea, el artículo 2° inciso 2° del Código del Trabajo dispone que “las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de las personas”, y el artículo 5° inciso 1° del mismo cuerpo legal sanciona que “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente, y así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad. De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales



protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

SEPTIMO: Que de lo sostenido en el motivo precedente se desprende que la carga exigible a la parte denunciante es la acreditación de indicios de la vulneración alegada, que recaía principalmente en la garantía constitucional de respeto y protección a la honra, el honor y la reputación personal y de la familia de los actores, que en la especie se circunscribe al contenido de las cartas de despido.

Así, si se examina la prueba rendida por los denunciantes, los medios de prueba incorporados al juicio y por medio de los que han pretendido establecer la vulneración de la garantía señalada, se ha limitado exclusivamente a su prueba testimonial, a través de la declaración de Miguel Ángel Aguilar Moreira y Joaquín Ricardo Letelier Prieto.

Así, si se analiza lo declarado por **Miguel Ángel Aguilar Moreira**, en lo pertinente además de haber aludido a la relación contractual y/o laboral con los dos denunciantes, con ocasión de haber prestado servicios de administración y contabilidad para ellos tanto en Verde Corp Spa como actualmente en otras sociedades de las que son dueños, al respecto de la vulneración de la garantía en cuestión sólo indicó que *“cuando los despidieron les bloquearon los correos sin decirles el por qué, habiendo sido un despido de mala manera, en el que ambos demandantes no se pudieron ni siquiera despedir de la gente con que trabajaban, siendo muy déspotas con ellos”,* agregando que sabe *“que no les pagaron nada y que todos supieron que los echaron porque formaron otra empresa”*; a lo cual se añade lo depuesto por **Joaquín Ricardo Letelier Prieto**, quien en concreto indicó que *“en el caso de los demandantes el término de la relación laboral fue por deslealtad hacia la empresa por el proyecto de Lodos del sur, despido que fue denigrante, sin que se hayan si quiera podido despedir de los trabajadores”*.

De esta manera los relatos de ambos declarantes se limitan a tener una visión crítica de la situación del despido, en cuanto se habría llevado en términos generales de manera inadecuada y con un trato denigrante, siendo coincidentes en el hecho que en dicho procesos ninguno de los denunciantes se pudo si quiera despedir del resto de los trabajadores de Verde Corp Spa. Circunstancias que por sí solas, aisladas en el puro evento del despido, sin estar concatenadas con otros antecedentes, no alcanzan a demostrar ni si quiera de forma indiciaria una vulneración a la honra, el honor y la reputación personal y de la familia de los actores.

Además, lo declarado por estos testigos se sostiene en lo que pudieron apreciar en un momento complejo para ellos mismos, ya que conforme a su propio relato también fueron desafectados de la empresa el día 4 de abril de 2022, lo que necesariamente podría hacerles perder imparcialidad con respecto a lo que vieron sobre dicha situación. Esto, en todo caso sin perder de vista que sus dichos inclusive en el escenario de



descartar que también fueron despedidos, son insuficientes por si solos para acreditar la inobservancia de la garantía.

Por otro lado, no se puede considerar que la causal de despido invocada por la empresa demandada por sí misma y casi por defecto traiga aparejada la conculcación del honor o la honra de los denunciantes, ya que eso implicaría suponer que cualquier causal de despido de aquellas que no dan derecho a indemnización y que como consecuencia acarrear un perjuicio para quien es despedido genere una afectación de algún derecho consagrado en nuestra Constitución, lo que provocaría una especie de derogación de las causales de despido consagradas en el código del ramo.

Que de los fundamentos antes expuestos, se concluye que en ningún caso, han podido ser acreditados los indicios invocados en el libelo, no existiendo vulneración alguna la garantía en estudio, por lo que se procederá a rechazar la acción tutelar en todas sus partes.

EN RELACION A LA ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEDUCIDA EN FORMA SUBSIDIARIA:

OCTAVO: Que en primer lugar, cabe tener presente que no existiendo controversia entre las partes acerca de la existencia del vínculo laboral, como tampoco del hecho que la empresa demandada puso término al contrato de trabajo que los vinculaba con los trabajadores con fecha 4 de abril de 2022, dando cumplimiento a las formalidades legales al efecto, en cuanto a la notificación y/o envío de las comunicaciones de despido se refiere, procede entonces referirse a la justificación o no de los hechos invocados en la carta de despido por la demandada para proceder al despido de los actores, en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, referidos al siguiente incumplimiento contractual:

“Respecto de esta compañía (VERDE CORP SpA.), con fecha 4 de mayo de 2018, RESITER INDUSTRIAL S.A. adquiere un 60% de la propiedad, manteniéndose usted en el cargo antes señalado. Durante el año 2021, la participación aumenta a un 75% de las acciones, manteniéndose inalterable la relación laboral. Además de usted ejercer la función de Gerente de Desarrollo para VERDE CORP Spa, a la fecha tiene la calidad de Director de la compañía y de Accionista de esta a través de su sociedad..., actualmente con un 12,5%. Respecto de VERDE CORP SpA, tal como usted está en pleno conocimiento, es una sociedad que tiene por objeto la prestación de SERVICIOS AMBIENTALES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, INSTALACIONES, IMPLEMENTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE VERTEDERO, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, RELLENO SANITARIO, ZANJAS DE LODO, ESTACIONES DE RECICLAJE, RETIRO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DOMICILIARIOS, REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE DE RESIDUOS EN GENERAL, VENTAS DE ABONOS,



FERTILIZANTES, MADERA, LEÑA, BIOMASA, EJECUCIÓN DE RELLENO SANITARIO, MOVIMIENTO DE TIERRA, ARRIENDO DE MAQUINARIA, 13 SECADO DE ALGAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL QUE LOS SOCIOS ACUERDEN. Es dentro de la ejecución del giro descrito en el párrafo precedente y bajo esta triple calidad de Accionista (a través de su sociedad), Director y Gerente de Desarrollo de VERDE CORP Spa, que usted participó, tal como consta en múltiples comunicaciones escritas, entre los años 2019 y 2021, en la evaluación técnico, económica y estudio de mercado del “Proyecto Purranque” o “Proyecto de Lodos X Región”, el que tenía por objeto último la construcción y posterior puesta en marcha de una planta de tratamiento de Lodos de las industrias láctea, salmonera, sanitaria, entre otras, en la zona de Los Lagos, el que por su relevancia implicó incluso que usted viajara para efectos de capacitarse y conocer del negocio a distintas plantas ubicadas en Estados Unidos de Norteamérica. No obstante haber usted participado como protagonista dentro de este proyecto que desarrollaría por y para VERDE CORP SpA, en su calidad de Accionista, Director y Gerente de Desarrollo de esta empresa; como Directorio tomamos conocimiento con total sorpresa e indignación, que usted, a través de la misma sociedad a través de la cual es accionista de VERDE CORP SpA, ... constituyó[ó] con fecha 17 de agosto de 2020 una sociedad denominada ZERO CORP SpA, la que tiene por objeto diseñar, desarrollar, implementar, explorar, vender o arrendar toda clase de actividades industriales vinculadas a la economía circular, valorización, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos o materias primas. Esto incluirá toda clase de prestación de servicios industriales o domiciliarios, como también, asesorías profesionales en materias ambientales, operacionales, comerciales y toda otra actividad comercial o industrial que los socios acuerden. Es a través y en favor de ZERO CORP SpA, que usted... [ha] desarrollado el Proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” (“Proyecto de Lodos”), en forma paralela y en los mismos términos a los considerados para el “Proyecto Purranque” (“Proyecto de Lodos X Región”) de propiedad de VERDE CORP SpA.

Prueba de lo anterior:

1.- Con fecha 24 de diciembre de 2020 el Servicio de Evaluación Ambiental de los Lagos, se pronunció sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por ZERO CORP SpA -en el sentido si el Proyecto requería someterse previamente al procedimiento de evaluación ambiental-, resolviendo que el Proyecto de Lodos “no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° o.8) del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

2.- Con fecha 31 de mayo 2021 se obtuvo la aprobación por parte del Seremi de Salud de Los Lagos al Proyecto de Lodos presentado por ZERO CORP SpA.



3.- A esta fecha la planta se encuentra operando parcialmente, a la espera de la aprobación de DIA (Declaración de Impacto Ambiental) en trámite.

Tal cual establece a modo de principio general y plenamente vigente el artículo 1546 del Código Civil, los contratos (incluyendo indubitablemente los de carácter laboral) deben cumplirse de buena fe y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

En este caso, estamos ante una trasgresión flagrante a la buena fe contractual, al contenido ético jurídico del contrato de trabajo y el deber de lealtad que rige a todo 14 trabajador dependiente, pues usted a través de una empresa de su propiedad (ZERO CORP SpA) ha desarrollado el mismo proyecto y en paralelo que desarrollaría para VERDE CORP SpA., correspondiente a la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de lodo en la región de Los Lagos destinando así sus energías a un objetivo que es exactamente el opuesto a aquel por el cual empleador le contrató.

No sólo se basó y ejecutó un proyecto de lodos propiedad de VERDE CORP SpA en paralelo, haciendo incluso gestiones y presentaciones de evaluación del proyecto original en reuniones de Directorio de VERDE CORP SpA al tiempo que usted ya había creado ZERO CORP SpA y tenía pleno conocimiento de que el Servicio de Evaluación ambiental de los Lagos se había pronunciado sobre la consulta de pertinencia que se le formulara por ZERO CORP SpA respecto de su proyecto de lodos dando cuenta así de forma manifiesta de la mala fe contractual desarrollada por usted, sino que trabajó además para una competencia directa generada por usted mismo. Ambos fines son incompatibles, pues se trata del beneficio de dos empresas que compiten por un espacio en el mismo mercado, sin importar el tamaño de una y de otra. Uno de esos objetivos es el que interesa a la parte empleadora y el antagónico es el que interesaba a usted en tanto empresario independiente dueño de ZERO CORP SpA. Esa incompatibilidad importa la forma en que usted de mala fe ejecutó el contrato de trabajo, lo que redundó en incumplimiento grave de las obligaciones que impone la convención laboral.

Su actuar, además ha causado y sigue causando un perjuicio patrimonial muy gravoso, tanto en relación con todos los gastos que implicó el desarrollo y planificación del "Proyecto Purrunque" para VERDE CORP SpA, como respecto de todo el lucro cesante y daño emergente que ha significado para esta empresa empleadora los hechos descritos en la presente.

Con lo expuesto queda en evidencia que su conducta ha sido grave e indebida, consignándose así la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, como consecuencia a su actuar de mala fe en el cumplimiento de su contrato de trabajo y los graves perjuicios que ha ocasionado a su empleador, especialmente considerando



además su calidad de Director y Accionista de VERDE CORP SpA., a través de su sociedad.

Manifestando las partes demandantes su desacuerdo con la causal invocada, negando su participación en los hechos imputados, además, de cuestionar una serie de inconsistencias manifestadas en las propias cartas de despido.

NOVENO: Así, conforme al tenor de la prueba incorporada en este proceso se puede arribar a las siguientes conclusiones, con respecto al conflicto relativo a si el despido de los actores fue justificado o no:

1.- Del mérito de los antecedentes ha quedado establecido que en el denominado Pacto de Accionistas de fecha 4 de mayo de 2018, suscrito entre los denunciados o demandantes y Verde Corp Spa, documento incorporado por la demandada al juicio, los primeros se obligaron en lo que dice relación con una cláusula de no competencia exclusivamente respecto al área forestal y al procesamiento de residuos derivados exclusivamente de la celulosa, material que les proveía la empresa Celulosa Arauco y no así con relación al procesamiento de otros residuos como son los Lodos.

2.- Lo anterior guarda absoluta armonía con que la empresa demandada Verde Corp Spa, en los hechos no tiene como actividad principal el procesamiento de residuos provenientes de los Lodos, que por otro lado, al menos durante el tiempo que los demandantes fueron sus empleados tampoco desarrollo dicha labor industrial y que a lo más efectuó actividades incipientes que sólo se vinculan a proyectos futuros, que por lo demás necesariamente hubiese tenido que desarrollar otra sociedad, atendido que el objeto social de Verde Corp Spa gira sólo en relación a la explotación de residuos del área forestal. Circunstancias que coinciden con lo declarado por el testigo de la demandada **Ricardo Alberto Lagos Quijada**, quien en lo pertinente señaló *“que desde el 5 de octubre de 2020 es Gerente de Internacionalización de Negocios en Resiter S.A. y que también es Director en Verde Corp Spa. y otras compañías que se dedican al manejo de residuos orgánicos para distintas industrias; precisando que entre los años 2020 y 2022 entre otros proyectos vistos, se encuentra el de Lodos en Purránque en la Región de Los Lagos, el que consiste el recibir dichos residuos para compostaje; y precisando que Verde Corp Spa y Eco Corp Spa desarrollan el rubro de residuos orgánicos del área forestal y que dichas compañías nunca han recibido residuos de Lodos”*. Lo que también coincide con lo señalado por el otro testigo de la parte demandada, a saber, don **Ignacio Ruiz Adriaola**, quien señaló *“que durante los años 2018 y 2019 fue Director de Verde Corp Spa., empresa que se dedica a la trata de residuos industriales (cortezas, cenizas, cal y otros) en la zona de Chillán y Valdivia, extraídos de la industria forestal, todo vinculado a la denominada economía circular, precisando que en esa época se evaluaron distintos proyectos, entre los cuales se encontraba el de los Lodos en la Región de Los Lagos”*. Información que en su conjunto limita la actividad desarrollada por la demandada



al área de los residuos provenientes del área forestal, y no de aquellos provenientes de la industria cárnica, salmonera o láctea y que descarta que la existencia de Zero Corp Spa, sociedad de los denunciados, los coloque en un escenario de incumplimiento laboral grave, más allá de la intención futura de la empresa demandada de abarcar el mercado de los Lodos, pero necesariamente por medio de otra empresa, atendido el giro que limitaba la suya.

De esta manera la alegación de la demandada referida a que los demandantes nunca hicieron comunicación alguna a Verde Corp Spa de la existencia de Zero Corp Spa y de que hicieron gestiones por ella conforme se acredita en documentos como son la Resolución Exenta N° 12671/2021 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por la SEREMI de Salud Los Lagos en que se aprueba Proyecto “Planta de Tratamiento y Valorización de Residuos Industriales Sector Crucero” presentado por Zero Corp SPA el que considera tratamiento de lodos orgánicos en la comuna de Purranque; y la Resolución Exenta Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos de fecha 24 de diciembre de 2020 respecto de consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Planta Crucero de Zero Corp SPA ubicado en la comuna de Purranque consistente en una planta de tratamiento de lodos orgánicos en que se resuelve que no debe ingresar al sistema. Son argumentos que sólo confirman la legítima posibilidad que tienen y tenían los actores de diligenciar permisos y otros requerimientos a la autoridad administrativa conforme al giro natural de su empresa, que es diverso, hay que reiterar, al que tiene Verde Corp Spa y dentro del ejercicio de su derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

A su vez la triple calidad de los demandantes señalada por la empresa demandada, como accionistas, directores y gerentes es un dato accesorio, inclusive ponderando las evaluaciones técnico, económicas y de estudio de mercado del denominado Proyecto Purranque de Verde Corp Spa, atendido que el desarrollo probable de la explotación de los Lodos fue sólo un proyecto y que no sería desarrollado en su caso por la sociedad demandada.

3.- Cobra sentido el análisis de los dos puntos precedentes, a la luz del hecho no discutido en juicio, relativo a que en la negociación entre los demandantes y Resiter para que esta última por medio de Verde Corp Spa y Eco Corp Spa adquirieran los restantes porcentajes de ambas empresas que aún pertenecían a los actores, ofreció a éstos un precio supeditado entre otras condiciones a la suscripción de una ampliación de la cláusula de no competencia convenida en el Pacto de Accionistas del año 2018, lo que también a la luz del contexto de la discusión del presente proceso es un reconocimiento tácito de que la cláusula original del referido pacto no tenía el alcance de impedir a los actores desarrollar un proyecto propio en el rubro de los Lodos, que es un punto que precisamente ahora se pretendió limitar. Todo lo cual hace que el escenario de



incumplimiento grave a las obligaciones que les imponía el contrato a los trabajadores, haya sido uno imposible de ser ejecutado de dicha forma.

Ayuda a corroborar lo anterior, nuevamente lo declarado por los testigos de la demandada, al por un lado, don **Ignacio Ruiz Adriazola**, haber dicho que *“...recordaba que se suscribió un Pacto de Accionistas en que existía una cláusula de no competencia de la industria forestal...”*; y por otra parte, al haber don **Ricardo Alberto Lagos Quijada**, señalado al respecto *“que en Verde Corp Spa había un Pacto de Accionistas en la que existía una cláusula de no competencia que se refería en específico a la industria de la celulosa, pero que cuando se negoció para la compra de la última parte de la empresa no se intentó cambiar dicha cláusula, sino que lo que se propuso como condición era una cláusula de no competencia con Resiter”*. Dichos que si bien suponen que la condición en la negociación era para una cláusula de no competencia con Resiter, lo que podía ser una posibilidad, no descarta el alcance de la cláusula suscrita por los demandantes en el Pacto de Accionistas que sólo abarcaba el sector forestal, que es un rubro al cual Zero Corp no tenía dirigidos sus objetivos societarios.

4.- En el contrato de trabajo no existía un cláusula de no competencia, elemento que viene a reforzar la falta de justificación de los despidos, lo que se extrae de la prueba documental incorporada al juicio por los denunciados y/o demandantes, como son el contrato de trabajo de 1 de abril de 2014 celebrado entre Verde Corp Spa y Gustavo Zeppelin, anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020, anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020, contrato de trabajo de 1 de septiembre de 2017 celebrado entre Verde Corp Spa y José Luis García-Huidobro, anexo de dicho contrato de 1 de marzo de 2020 y anexo del mismo contrato de 1 de diciembre de 2020. Hecho que tampoco fue controvertido por el testigo de la demandada don **Ignacio Ruiz Adriazola**, quien en lo pertinente indicó *“no saber si en el contrato de trabajo existía una cláusula de no competencia”*.

5.- Otro elemento que resta justificación el despido, está en el hecho de que la noticia de la existencia de la empresa de los demandados Zero Corp Spa, por parte de Verde Corp Spa, se produjo a mediados del año 2021, es decir, diez meses antes de que ésta tomará la decisión de desvincular a los actores el 4 de abril de 2022. Circunstancia que resta fuerza al hecho de que el desarrollo de una actividad paralela en un rubro, que si bien puede ser afín a los propio, haya implicado un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo de la especie, al haber sido absolutamente extemporánea la decisión de la demandada de despedir a los demandantes de autos.

Lo anterior, no se ve refutado con la declaración del testigo de la demandada, don **Ricardo Alberto Lagos Quijada**, en cuanto manifestó que *“...supo que Zero Corp Spa estaba ligada con ellos a mediados del 2021 y la razón por la que no fueron desvinculados al tiro fue porque había que saber de qué se trataba la operación,*



debiendo ellos además terminar con la gestión de algunos permisos ambientales que eran cruciales para la compañía y eso implicaba desarmar de forma intempestiva la estructura organizativa de la empresa lo que ocasionaría un perjuicio a la propia sociedad". Argumento que no se puede considerar, al sostenerse en una razón meramente instrumental y que precisamente se basa de forma contraria a como lo expresa el testigo en la probable efectiva gestión que los demandantes podían desarrollar para Verde Corp Spa especialmente, lo que gira exactamente en un sentido contrario a catalogar su gestión dentro de la empresa en colusión con la naturaleza de los servicios que ellos prestaba para ella y menos redundando en un incumplimiento grave que perjudicaran su giro.

En este sentido las máximas de la experiencia en el análisis más simple que cualquier observador podría hacer, indican que nadie, absolutamente nadie, sea una persona natural o jurídica, esperaría un año para despedir a uno o más trabajadores que incumplen obligaciones y funciones de forma grave sin tomar una decisión de desvinculación inmediata. Lo que en definitiva implica actos positivos de parte del empleador que son concluyentes de su decisión de no aplicar una causal de despido al trabajador, produciéndose el perdón de la causal, por lo que la aplicación de la misma en la especie fue necesariamente extemporánea.

6.- Lo analizado en el número precedente, es absolutamente coincidente con el hecho que habiendo sido los propios testigos de la demandante, esto es, Joaquín Ricardo Letelier Prieto y Miguel Ángel Aguilar Moreira, al mismo tiempo trabajadores para Verde Corp Spa (conforme los contratos de trabajo incorporados al juicio de 1 de noviembre de 2015 y de 1 de diciembre de 2017) y sujetos activos en el desarrollo paralelo que implicó la existencia de Zero Corp Spa, con que dicha circunstancia sólo haya motivado a la demandada de autos a despedirlos el mismo día 4 de abril de 2022, pero por una causal diversa a la de los demandantes, según lo informa la exhibición de documentos que hizo la demandada en juicio solicitada por los actores, por medio de la cual se incorporaron las cartas de despido y finiquitos correspondientes a estos otros dos empleados de Verde Corp Spa.

7.- Que refuerza la falta de idoneidad de la causal invocada por la parte demandada para justificar el despido, el hecho de no haber invocado la causal del artículo 160 N°2 del Código del Trabajo, que alude a las negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador. Esto, porque la demandada sabe positivamente que tal prohibición no existe y de esa forma se vio a juicio del suscrito forzada a ponderar una causal más rebuscada, que pudiera alejarse de la literalidad de lo pactado, con la esperanza de sostener su pretensión procesal por el lado de la falta de cumplimiento del contrato de buena fe, que es un principio que necesariamente subyace en el artículo 160



Nº7 del Código del Trabajo, pero que a la luz de los antecedentes incorporados al juicio no aparece conculcado, al ser evidente que los demandantes han sólo hecho uso de su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en cuenta garantía constitucional, respetando las normas legales que las regulen.

8.- Que por otro lado la alegación de la parte demandada, atingente al hecho sobre que Zero Corp Spa fue constituida como sociedad en agosto de 2020, lo que es cierto conforme la documental constituida por el Certificado Estatuto Actualizado de Zero Corp SPA emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía y por la Escritura Pública de Junta General Extraordinaria de Accionistas Zero Corp SPA de 07 de diciembre de 2020; carece de valor para los efectos del conflicto de fondo en estos antecedentes, puesto que ese es un dato cronológico e inocuo conforme a lo analizado, al ser irrelevante que los demandantes hayan tenido esa u otra empresa, sea cual fuese su antigüedad, mientras no hayan vulnerado con esto su contrato de trabajo y/o el Pacto de Accionistas del caso.

9.- Tampoco la argumentación de la demandada relativa al documento denominado Correo electrónico enviado por don José Luis García Huidobro a don Ricardo Lagos con fecha 16 de abril de 2021, Asunto Lodos el inicio ... y Presentación que se adjunta de Verde Corp SPA: "Agenda Estratégica 2020 – 2023"; constituye un insumo probatorio que permita justificar el despido por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, puesto que el tenor del correo dirigido por el demandante, don José García Huidobro a don Ricardo Lagos, gira precisamente en términos que el proyecto de Lodos propuesto por ellos no fue tenido en cuenta para ser desarrollado a través de Verde Corp Spa y Resiter, estableciendo conforme al tenor epistolar que el tema Lodos es paralelo a Verde Corp Spa y Eco Corp Spa e incluidos en una empresa nueva que hasta dicho momento no existía. Esto para efectos de tenerlo completamente definido se revela del tenor exacto del correo en sus partes pertinentes, que se escribió como sigue: *"Hola Ricardo: Esta presentación que te adjunto fue propuesta con fecha de febrero de 2020, con la idea de consolidar en Resiter toda una macro área dedicada a la valorización de residuos, como veras "LOS LODOS" eran un tema paralelo a Verdecorp y Ecocorp, estaban incluidos en una empresa nueva"...."Aquí está claro en donde están los lodos, en una empresa nueva que hasta el momento no existe, y que se detalló perfectamente como lo veras en lo que te envió"*.

10.- A la misma conclusión relativa a que Verde Corp Spa no tiene como fin social la explotación de Lodos más allá de las intenciones legítimas de desarrollar el área, necesariamente por medio de otra empresa, que obedezca al giro correspondiente, se llega con cada uno de los correos electrónicos que la demandada incorporo en la documental, a saber, correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don Ricardo Macari e Ignacio Ruiz con fecha 12 de diciembre de 2019, Asunto Proyecto Lodos X



región – Verde Corp y documento adjunto Evaluación Económica Proyecto de Lodos X Región; intercambio de 6 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Macarena Rivera y Joaquín Letelier de fechas 26 de marzo de 2020 18:35; 26 de marzo de 2020 22:06 horas; 27 de marzo de 2020 08:17, 10:28 y 10:49; y 28 de marzo de 2020 09:25 horas; correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don José Luis García Huidobro de fecha 04 de mayo de 2020, Asunto 19° Directorio Verde Corp y Presentación Adjunta de PowerPoint; correo electrónico enviado por don Gustavo Zeppelin a don Alejandro Valencia con fecha 19 de junio de 2020, Asunto Proyectos Estratégicos Verde Corp – Eco Corp 2020 - 2023 y documento adjunto Plan Estratégico Verde Corp – Eco Corp 2020 – 2023; ; correo electrónico enviado por don Miguel Ángel Aguilar a don Ignacio Ruiz con fecha 18 de febrero de 2021, Asunto Compra Terreno Nacimiento y correo electrónico enviado por don Ignacio Ruiz a don Alejandro Valencia con fecha 19 de febrero de 2021, Asunto Compra Terreno Nacimiento; intercambio de 9 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Ricardo Macari y Ricardo Lagos de fechas 10 de febrero de 2021 20:00; 11 de febrero de 2021 09:00 y 12:02; 12 de febrero de 2021 15:01; 15 de marzo de 2021 12:08; 18 de marzo de 2021 10:50; 30 de marzo de 2021 17:05; 05 de abril de 2021 11:31; 14 de abril de 2021 17:00; e intercambio de 6 correos electrónicos entre don José Luis García Huidobro, Gustavo Zeppelin, Alejandro Valencia, Ricardo Macari y Ricardo Lagos de fechas 23 de abril de 2021 11:20 y 13:51; 26 de abril de 2021 10:20, 13:07, 15:25 y 17:13. Todas comunicaciones que si bien tratan en algunas de sus partes sobre la posibilidad del desarrollo de un proyecto de Lodos en el área de Purranque en la Región de Los Lagos, en ningún caso aparecen como antecedentes que por un lado acrediten que Verde Corp Spa se dedique al procesamiento de los mismos y menos que como consecuencia de ello los demandantes se hubiesen encontrado incumpliendo su contrato de trabajo o vulnerando en cuanto accionistas al Pacto de Accionistas suscritos por ellos, ya que todo gira en torno a la idea más bien nueva de la explotación de Lodos, por parte de una sociedad que necesariamente tiene que ser distinta a la demandada y sin que ese escenario implicará una prohibición vinculante para los actores de autos de desarrollar un proyecto propio de esas características.

11.- Tampoco se ponderara la alegación de la parte demandada que también se encuentra inserta en las cartas de despido vinculada que inclusive uno de los demandantes viajó a Estados Unidos para capacitarse y conocer el negocio de los Lodos, puesto que si ese fue el objetivo del viaje, éste se habría realizado conforme al mérito de la prueba rendida en autos, dentro del contexto exploratorio que cualquier proyecto que se encuentra en evaluación tiene, lo que de todas formas no tuvo un impacto concreto y acreditado en el desarrollo de dicho rubro por parte de la sociedad demandada, conforme se desprende de la declaración de sus propios testigos. Así, don **Ignacio Ruiz Adriazola**, señaló en lo pertinente “...que el viaje a Estados Unidos tuvo por objeto la obtención de nuevos conocimientos y que quien viajó mostró en una reunión como se hacían los



procesos en el extranjero, pero que no sabe si algo de eso se aplicó en Verde Corp Spa...” En tanto el testigo, don **Ricardo Alberto Lagos Quijada**, indicó *“...no saber nada del viaje y no saber si las nuevas tecnologías se aplicaron en la empresa...”*. Lo que nuevamente da cuenta de la falta de una estrategia concreta de Verde Corp Spa en el desarrollo de los Lodos, atendido el giro forestal en que se encontraba concentrada.

12.- Finalmente, si hay un aspecto que echa por tierra la posibilidad de entender que la causal de los despidos de los demandantes se encuentra justificada, es la aseveración de la sociedad demandada en su carta de despido que indica *“su actuar, además ha causado y sigue causando un perjuicio patrimonial muy gravoso, tanto en relación con todos los gastos que implicó el desarrollo y planificación del “Proyecto Purranque” para VERDE CORP SpA, como respecto de todo el lucro cesante y daño emergente que ha significado para esta empresa empleadora los hechos descritos en la presente”*. Afirmación que por medio de prueba alguno incorporado el juicio se puede tener por acreditada; y si bien es sostenible que el lucro cesante o el daño emergente siempre son conceptos difíciles de establecer, otra cosa muy distinta es no tener medio de prueba alguno para acreditar su ocurrencia, que es lo que en la especie se dio.

Así, ha quedado en evidencia que la prueba ofrecida y finalmente incorporada y rendida por la parte demandada ha resultado insuficiente para acreditar la efectividad de los hechos imputados en la comunicación de despido a los trabajadores demandantes, se procederá a declarar que los despidos de que fueron objeto han sido injustificados y, se ordenará el pago del recargo legal de un 80% respecto de la indemnización por años de servicios, más la indemnización sustitutiva de aviso previo, prestaciones que se calcularán conforme al valor de la Unidad de Fomento al último día del mes anterior a la fecha de los despidos, a saber, al del 31 de marzo de 2022, y que ascendió a \$31.727,24, siempre considerando el tope de 90 Unidades de Fomento del artículo 172 equivale a \$2.855.452. Datos todos para el cálculo correspondiente, no discutido por las partes conforme a los hechos pacíficos fijados en la audiencia de preparación del juicio.

Finalmente, cabe precisar que para arribar a la conclusión precedente, relativa a tener que el despido es injustificado, no aparecen necesariamente relevantes, la serie de correos electrónicos y sus cadenas incorporadas por los propios denunciados o demandantes por medio de su prueba documental signada en el motivo cuarto de esta sentencia del número 34 al 46.

DECIMO: Que el contenido del oficio remitido e incorporado al juicio por la Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, dando cumplimiento con relación a informar sobre los ingresos efectuados en los últimos tres años (años 2020, 2021, 2022) por Verde Corp SpA, Rut 76.292.214-2 y Ecocorp SpA Rut 76.796.028-k, y las resoluciones dictadas en relación a ellas, en nada altera los concluido en este fallo.



Lo mismo ocurre con la documental constituida por la Información general de Dorin Servicios Ltda.; el Ordinario N°452 de 24 de febrero de 2015 enviado por la Ministra de Salud al Presidente de la Cámara de Diputados; el Ordinario N°57 de 16 de enero de 2015 enviado por la Seremi de Salud de los Lagos al Subsecretario de Salud Pública (S); la Resolución N°2011 de 23 de noviembre de 2009 de la Seremi de Salud de Los Lagos; la Resolución N°1961 de 1 de julio de 2014 de la Seremi de Salud de Los Lagos; el Acta de Inspección N°9781 de 26 de julio de 2013 de la Seremi de Salud de Los Lagos; el Acta de Inspección N°1495 de 18 de noviembre de 2014 de la Seremi de Salud de Los Lagos; la Resolución Exenta N°4 de 24 de enero de 2005 de la Seremi de Salud de Los Lagos; la Resolución Exenta N°4 de 6 de enero de 2009 de la Seremi de Salud de Los Lagos; y la Resolución Exenta N°383 de 12 de marzo de 2012 de la Seremi de Salud de Los Lagos. A lo que se suma los instrumentos incorporados por los demandantes signados desde el número 47 al 58 en el motivo cuarto de esta sentencia.

Por otro lado, de forma facultativa no se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, con ocasión de la falta de comparecencia para absolver posiciones del representante de la demandada, don Alejandro Valencia M, atendido que existió necesariamente una causa justificada de su inasistencia, que se vio reflejada en el intento de comparecer como representante de don Felipe Ortiz, quien sólo atendido el incumplimiento de una forma procesal no pudo deponer, lo que hace poco ecuánime aplicar el apercibimiento indicado.

Lo mismo se resuelve con respecto al apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo sobre la exhibición instrumental incompleta que hizo la demandada de los Balances y Estados Financieros de la compañía demandada y de su relacionada Eco Corp Spa, con sus respectivos informes de auditoría, relativos a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; puesto que de todas formas se exhibieron los estado de resultados de Verde Corp Spa del año 2017 y otros balances de 2018, 2019 y 2020 sin nombre en sus columnas, más un informe de auditoría del año 2021 de Verde Corp Spa, antecedentes que si bien no hay discusión se exhibieron de manera incompleta e inexacta, en nada mutan las conclusiones a las que se ha arribado en el presente fallo, por lo que facultativamente no se hace efectivo el apercibimiento señalado.

DECIMO PRIMERO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica y, el restante material probatorio.

DECIMO SEGUNDO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:



I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda deducida por los abogados Guillermo Arthur de la Maza y Pablo Lecaros Arthur, en representación de don **GUSTAVO ADOLFO ZEPPELIN HERMOSILLA**, cédula de identidad N°7.330.931-K y de don **JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES**, cédula de identidad N°7.514.961-1, sólo en cuanto, se declara injustificado el despido de que fueron objeto ambos trabajadores con fecha 4 de abril de 2022 y, en consecuencia, se condena a la empresa demandada Verde Corp Spa, a pagar a los actores las siguientes prestaciones:

A don GUSTAVO ADOLFO ZEPPELIN HERMOSILLA:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de 90 Unidades de Fomento.

b) Indemnización por años de servicios por la suma de 720 Unidades de Fomento, recargada en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo en la suma de 576 Unidades de Fomento.

A don JOSÉ LUIS GARCÍA-HUIDOBRO TORRES:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de 90 Unidades de Fomento.

b) Indemnización por años de servicios por la suma de 450 Unidades de Fomento, recargada en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo en la suma de 360 Unidades de Fomento.

II.- Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se rechaza, en lo demás, el libelo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, teniendo presente que no fue condenada totalmente.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° T-997-2022

RUC N° 22-4-0408782-0





Dictada por don César Orellana López, Juez Destinado del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



QXKWXEVPCSM

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>